

CONT4BL3

NÚMERO LXVII

3 TRIMESTRE 2018

Deducibilidad del IVA por adquisición de un vehículo

Los paraísos fiscales

Comité de Control Financiero de Clubes de la UEFA



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

CONVOCATORIA

VIII
PREMIO
AECE
ANTONIO
LÁZARO
CANÉ

*al mejor artículo
relacionado con la profesión de
Experto Contable y Tributario*

PLAZO HASTA
EL 21 DE OCTUBRE
DE 2018

PREMIO 3.000 €



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Las bases en el interior de
contraportada de esta revista + info:
932 924 948 / info@aece.es

El nuevo modelo 179

Durante el verano han sido numerosas las “cesiones” alquileres de viviendas con fines turísticos, actividad que Hacienda tiene en el punto de mira, más que nada para tratar de controlar que se declaren los rendimientos, generalmente inmobiliarios, que estas operaciones producen; para ello se ha aprobado el nuevo modelo 179.

La AECE, consciente del importante volumen de operaciones que habrá que declarar, celebrará durante el mes de septiembre cuatro Jornadas Nacionales de actualización profesional con el tema de la **“Fiscalidad inmobiliaria del no residente. Especial referencia al arrendamiento vacacional”**, en las que se pondrá de relieve las obligaciones contraídas por las partes: personas y entidades que intervienen –bien como cedentes y cesionarios, bien como intermediarios– en las viviendas utilizadas con fines turísticos.

A los varios cientos de modelos de la AEAT, debemos sumar el nuevo modelo 179 que deberá ser presentado por las personas y entidades que intermedian entre los propietarios e usuarios de las viviendas con fines turísticos. Estos intermediarios obligados a su presentación pueden ser tanto plataformas colaborativas digitales como también las tradicionales agencias inmobiliarias, que operan entre oferta y demanda en la cesión de las viviendas dedicadas al sector turístico.

El obligado a la presentación del 179 deberá incluir a los titulares de las viviendas, aun cuando estos no sean residentes en el territorio español y solo se infor-

mará de los inmuebles turísticos cedidos para su alquiler que estén situados en territorio español.

Los datos obligatorios a suministrar consistirán en la identificación del titular o titulares de la vivienda, o titulares del derecho sobre la vivienda, así como de las personas o entidades cesionarias; la identificación del inmueble, mediante su situación y referencia catastral; el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos; el importe percibido por el titular cedente y la fecha de inicio de la cesión. Opcionalmente podrá consignarse el número de contrato de cesión, la fecha de intermediación en la operación y el medio de pago utilizado, en el caso de que la cesión de uso no sea gratuita.

El plazo de presentación del modelo 179 es trimestral y contendrá las operaciones realizadas en cada trimestre natural, que se declararán dentro del mes natural siguiente a la finalización del correspondiente trimestre. La declaración correspondiente al ejercicio 2018, de forma excepcional, tendrá carácter anual y se presentará del 1 al 31 del próximo mes de enero de 2019.

Una vez remitido, a través de la oficina virtual de la AEAT, el archivo que contiene el modelo 179, obtendremos como respuesta, bien la aceptación completa, por no existir error en ningún registro; bien la aceptación parcial, cuando existen registros aceptados y rechazados; bien el rechazo completo, cuando todos los registros han sido rechazados.



Juan Carlos Berrocal Rangel
PRESIDENTE DE AECE

**Editorial***Juan Carlos Berrocal Rangel*.....Pág. 03**Noticias incontables***Redacción CONT4BL3*.....Pág. 05**Práctica contable****Implicaciones contables y fiscales de las quitas y esperas en las empresas concursadas***Gregorio Labatut Serer*.....pág. 08**De interés profesional****Plazo de pago a proveedores***Julio Bonmatí Martínez*pág. 13**Evasión fiscal****Los paraísos fiscales***Francisco Javier Moreno Oliver*pág.17**Opinión****¿Cómo se puede mejorar la proposición para modificar la actual regulación de la “plusvalía municipal” tras la STC 59/2017?***Miguel Ángel Tejero Isla*pág. 21**De interés profesional****¿Se admite el derecho de arrastre o cláusula «drag along»?***Redacción CONT4BL3*.....pág. 26**Práctica fiscal****La deducibilidad del IVA en los vehículos... según el Tribunal Supremo***Antonio Ibarra López*pág. 28**Novedades legislativas****Operaciones vinculadas: principales novedades y puntos clave para la preparación del Modelo 232***Ángel López Atanes*pág. 32**Novedades legislativas****Se establece un procedimiento para devolver los depósitos consignados por los licitadores que no logran las subastas en sede electrónica***Redacción CONT4BL3*.....pág. 35**De interés profesional****Las dos cámaras del Comité de Control Financiero de Clubes de la UEFA***Carlos Pérez Vaquero*.....pág. 37**Instituciones****La Junta Única de Resolución (JUR)***Redacción CONT4BL3*.....pág. 40**In English****La brecha salarial entre hombres y mujeres***Redacción CONT4BL3*.....pág. 42**Recensión***Redacción CONT4BL3*.....pág. 44**Bibliografía***Redacción CONT4BL3*.....pág. 45**Webgrafía****Cinco aplicaciones bursátiles***Redacción CONT4BL3*.....pág. 46**Anecdotario****La gestión de la “Lista Robinson”***Carlos Pérez Vaquero*.....pág. 47**La contra****Contra el viento***Julio Bonmatí Martínez*.....pág. 48**Director de la publicación:**
Julio Bonmatí Martínez**Consejo de redacción:**Juan Carlos Berrocal Rangel
José Antonio Fernández García- Moreno
Antonio Ibarra López
Tomás Seco RubioTirada: 5.500 ejemplares
Depósito legal: B-12007-2010
Número ISSN: 2013 - 732X**Edita:**AECE - Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3. 08029 Barcelona
Tel. 932 924 948
www.aece.es**Publicidad, edición y coordinación:**nc ediciones
Neus Comas
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net**Redactor Jefe:**Carlos Pérez Vaquero
[cpvaquero@gmail.com]**Diseño gráfico:**

Take Out Disseny i Comunicació

Maquetación:

Jaume Marco + Tere Ilin

Imprime:Litografía Rosés SA
Tel. 936 333 737

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.



Eventos formativos

V Jornadas ACCID/APC

En calidad de entidad colaboradora, nuestra Asociación participó en las V Jornadas ACCID/APC “Nuevas tendencias en la contabilidad, control y finanzas” que se celebraron el **1 de junio de 2018** en la Universidad de Vic (Barcelona). Durante las sesiones de trabajo matinales se debatieron diversos temas de actualidad en relación a la normativa contable y de control, en el marco de la dirección de empresas; contando con la participación de la Asociación de Profesores de Contabilidad y Control (APC). Cerca de 300 profesionales y profesores del mundo de la contabilidad y control de las organizaciones analizaron las medidas para mejorar la transparencia y calidad de la información financiera. Por nuestra parte, estuvimos presentes en su stand de comunicación y nos representó la Presidenta de AECE Cataluña, **Filo Tió Pratdesaba**.

Jornadas sobre “Impuesto sobre Sociedades 2017 y CCAA”

Entre el **31 de mayo** –en Sevilla y Santander (Cantabria)– y el **21 de junio de 2018** –en Girona–, AECE convocó más de veinte jornadas de actualización profesional por toda España para analizar el Impuesto sobre Sociedades y las Cuentas Anuales 2017, con

el formato de un taller práctico que sigue el esquema liquidativo del tributo. La elevada asistencia de profesionales del sector de la asesoría profesional permitió que las jornadas se celebraran de forma muy dinámica, resolviendo los ponentes todas las cuestiones que se les planteaban.

Jornadas sobre “Fiscalidad Inmobiliaria del No Residente. Especial referencia al arrendamiento vacacional”

Con el objetivo de conocer las peculiaridades del Impuesto de la Renta de los No Residentes, su funcionamiento, las obligaciones tributarias según dispongan o no de establecimiento permanente o del tipo de renta que obtengan, las renta exentas, modelos, casos prácticos, la especial fiscalidad del arrendamiento de “viviendas vacacionales” o del denominado “alquiler turístico” a efectos del IVA y en el IRPF y también los derechos de los contribuyentes afectados por este gravamen a pesar de no residir en territorio nacional, la AECE ha organizado una jornada que se llevará a cabo en Alicante, Torremolinos (Málaga), Madrid y Barcelona, los días **17, 20, 24 y 25 de septiembre de 2018** respectivamente.

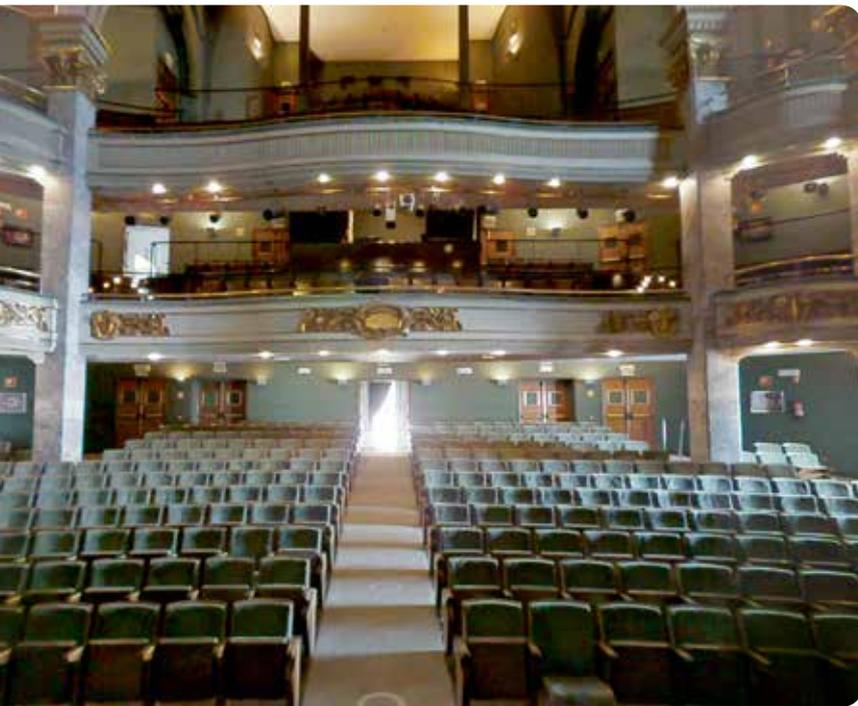
**IV Encuentro
de Expertos
Contables y
Tributarios**

Círculo
de Bellas
Artes de
MADRID

16 noviembre 2018

www.aece.es





IV Encuentro de Expertos Contables y Tributarios de España

La Asociación ha convocado el IV Encuentro de Expertos Contables y Tributarios de España que se celebrará el 16 de noviembre de 2018 en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, con un programa que incluye ponencias sobre temas contables y fiscales de actualidad y de interés para los profesionales que serán impartidas por expertos en las distintas especialidades. En próximas fechas se podrá consultar el programa definitivo que, asimismo, se comunicará a todos los asociados.

Actividad Corporativa

Asamblea General Ordinaria 2018

El 22 de junio de 2018 –de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 24 al 31 de los estatutos sociales– se celebró la Asamblea General Ordinaria en la Sala de Juntas de nuestra sede social, siendo expuestos, debatidos y aprobados todos los puntos del orden del día.

AEAT, se expusieron el balance provisional de la campaña del IRPF 2017, los avances en el Impuesto sobre Sociedades (manual, programa y mejora en el modelo) y el proyecto de adelantar la campaña de Renta del próximo ejercicio. La AECE estuvo representada por su Secretario, **José Antonio Fernández García-Moreno**.

Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales

El nuevo Director General de la Agencia Tributaria, Jesús Gascón Catalán, abrió la 13ª sesión de este foro que se celebró el 3 de julio de 2018. Se debatió sobre la redacción de determinados párrafos del Código de Buenas Prácticas Profesionales; se formuló una propuesta de presentación del 347 el día 20 de febrero y, por parte de las Asociaciones y Colegios, se propuso que la Dirección General de Tributos formara parte del Foro. En cuanto a

AECE en los medios de comunicación

Acuerdos de colaboración



Momento de la firma del convenio de colaboración entre AECE y el Banco Sabadell, De izda a dcha.: Marta Díez-Rábago, Enric Chiva, Joaquín Concejo y Tomás Seco.

AECE, a través de su Comisión de convenios entre la Asociación y otras entidades (públicas o privadas), ha firmado recientemente acuerdos y convenios con:

- **BANCO SABADELL:** en el marco de la economía profesional, el nuevo convenio con esta entidad posibilita a los asociados para que accedan a determinados productos bancarios, en condiciones especiales; por ejemplo: bonificación del 10% de la cuota de asociado hasta 50 euros, tarjeta VIA T para el pago de peajes, 0 comisiones de administración y mantenimiento en las cuentas Expansión Negocios PRO, PLUS y Empresas, Servicio de banca a distancia y app Banco Sabadell, etc.
- **SDM PROGRAMAS** (Servicios de Desarrollo y Mantenimiento): los asociados pueden beneficiarse de condiciones especiales a la hora de adquirir el software de gestión ERP DIEZ Despacho Profesional en sus versiones cliente-servidor; con un 20% de descuento en todas las suscripciones y siguientes renovaciones.
- **TARINAS CONSULTING & LEARNING** es una empresa especializada en la prestación de servicios relacionados con la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Los miembros de AECE obtendrán un 15% de descuento si contratan alguno de los siguientes servicios (prevención de blanqueo de capitales, protección de datos y *compliance* penal) que llegará al 20% o el 30% si contratan dos o tres servicios conjuntamente.
- **GREEN SOFTWARE** –una empresa dedicada al desarrollo de software de aplicación para la gestión de hoteles, con herramientas que facilitan la labor a los asesores de los mismos– pone a nuestra disposición la contratación de sus servicios con un 20% de descuento sobre tarifa o un 10% en la formación, presencial u on line.
- **SMI & LMI SPAIN:** el Instituto de Alto Rendimiento Empresarial que comercializa sus productos bajo esta marca basa su acuerdo en dos puntos: la prescripción de clientes potenciales y la compra de programas de formación y desarrollo en los que los propios asociados pudieran estar interesados para implantar en sus empresas o despachos. Por este concepto, los asociados disfrutarán de una serie de descuentos que se detallan en el acuerdo.
- **QUIPU APP:** se trata de un programa de facturación para empresas, autónomos y asesorías que centraliza las facturas, presupuestos, gastos, cuentas bancarias en tiempo real. Gracias a esta promoción, nos ofrecen precios especiales en las licencias individuales de clientes de los planes *Basic* y *Advanced*.

Implicaciones contables y fiscales de las quitas y esperas en las empresas concursadas

Gregorio Labatut Serer

Profesor de la Universidad de Valencia Departamento de Contabilidad | Facultad de Economía

Sabemos que las empresas en concurso, en las que se haya aprobado el convenio y el plan de viabilidad, para que puedan seguir funcionando los acreedores, acuerdan unas “quitas y esperas” en el importe de sus créditos, que la empresa concursada tendrá que cumplir. Esto se hace con el fin de dar una especie de tregua a la empresa con problemas financieros, con un aplazamiento en el pago y una disminución de la deuda, para que pueda recuperarse y así, finalmente, poder hacer frente al pago de las deudas contraídas.

Desde el punto de vista contable, el criterio establecido era el que indicó el ICAC en la consulta núm. 1 publicada en el BOICAC 76 de diciembre de 2008, sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal en el que se produce la novación de pasivos desde el punto de vista de la empresa concursada, y que está en la línea del contenido de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 9ª, punto 3.5: “Baja de pasivos financieros”, que nos indica que, si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que estos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja.

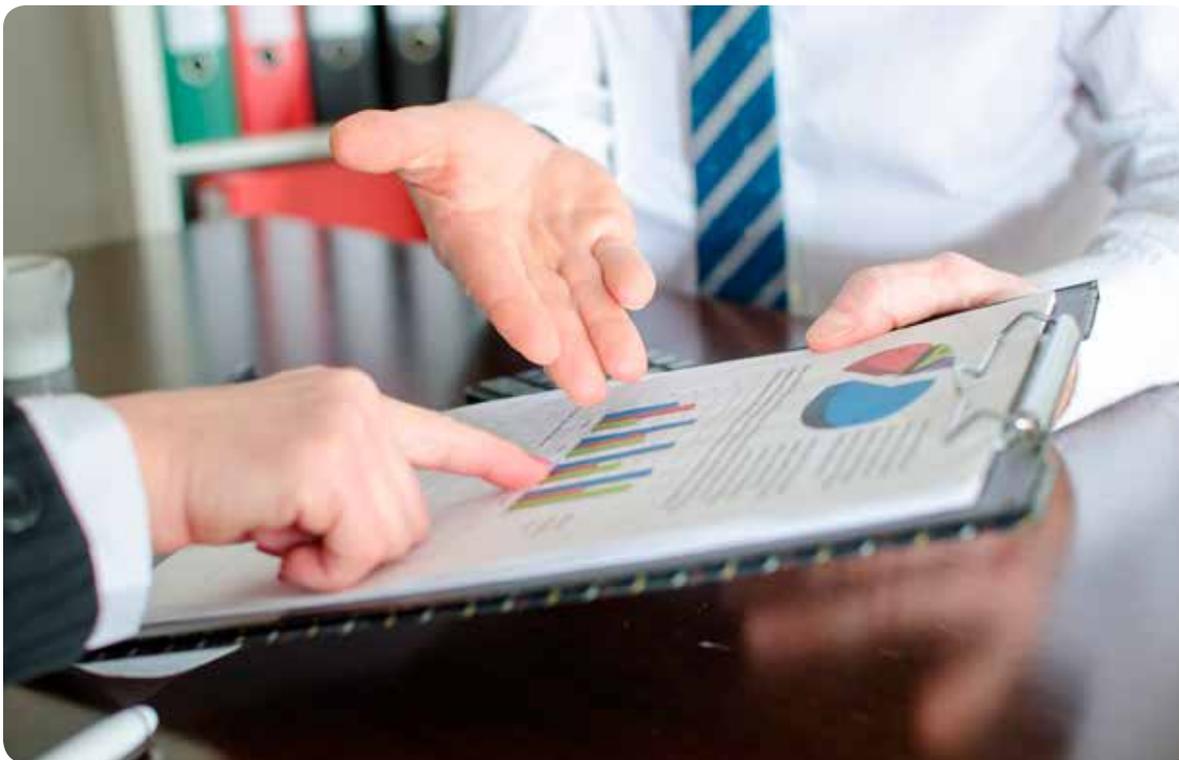
Finalmente se indica que una deuda será sustancialmente distinta cuando la variación haya sido superior al 10%.

En consecuencia, puede producirse dos casos:

1. **Que las nuevas condiciones sean sustancialmente diferentes a las anteriores:** en este supuesto, se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. La diferencia se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio,

minorado, en su caso, en el importe de los costes de transacción atribuibles. Dicho resultado se mostrará en el margen financiero debiendo crear la empresa una partida específica con adecuada denominación si su importe es significativo. A tal efecto, se propone la siguiente denominación: “Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores”. Esto implica no modificar el tipo de interés efectivo correspondiente a estas deudas que se pagarán en el futuro, pero se modifica por el contrario el valor inicial de la deuda, reconociendo la totalidad del cambio como un ingreso financiero del ejercicio.

2. **Que las nuevas condiciones no sean sustancialmente diferentes de las anteriores:** entonces no se dará de baja el pasivo financiero original, registrando, en su caso, el importe de las comisiones pagadas como un ajuste en su valor contable. Se calculará un nuevo tipo de interés efectivo, que será el que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones. Esto significa no modificar el valor de la deuda y reconocer un nuevo tipo de interés efectivo de la operación que se liquidará en un futuro. En este caso no se reconoce de inmediato el ingreso financiero provocado por la



novación sino que se pospone para el futuro descontándolo del tipo de interés efectivo, lo que provocará un menor coste financiero futuro.

La contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

Pues bien, desde el punto de vista fiscal se seguía el mismo criterio, por lo que si la quita era superior al 10% la empresa concursada reconocía un beneficio en ese ejercicio, y debía tributar por él.

Pero esta situación cambió sustancialmente mediante el Real Decreto-ley 4/2014 por el que se modificó la Ley Concursal 22/2003, en varios aspectos que facilitaron la refinanciación de las deudas y, entre los que se modificó, el Art. 19 Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos del TRLIS anterior, y que finalmente también ha sido recogido por la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre), pues en su Art. 11 (Inscripción de ingresos y gastos), apartado 13, indica:

13. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible

del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

Esto significa que, a pesar de que contablemente las diferencias que se pueden producir por “quitas y esperas” se imputan al ejercicio en el que se aprueben, siempre que la variación de la deuda tenga condiciones sustancialmente diferentes, fiscalmente a partir del 1 de enero de 2014, no se reconocerá en el ejercicio del convenio este resultado positivo sino que se pospone para los años siguientes proporcionalmente al registro de los gastos financieros que produzca la nueva deuda.

Por ello, surge una nueva diferencia temporaria negativa entre la contabilidad y la fiscalidad, de modo que en el primer año no se reconoce los beneficios fiscales, posponiéndolos para años siguientes, lo que hará aparecer un “pasivo por diferencias temporarias imponibles”.

Veamos dos casos prácticos:



CASO PRÁCTICO 1:

Supongamos una empresa en situación concursal. El plan de viabilidad es aceptado en convenio de acreedores y aprobado judicialmente. El convenio es aprobado por el conjunto de acreedores.

Imaginemos que existe una deuda con la empresa A por un importe de 500.000 euros. Este importe es el coste amortizado de la deuda ya vencida y cuyo tipo de interés efectivo fue del 5%. Se acepta por parte del acreedor una quita del 10% en esta deuda y el calendario de pagos se establece del siguiente modo: 100.000 euros dentro de un año, 200.000 euros dentro de dos años y 150.000 euros dentro de tres años.

Determinar la valoración de la deuda en la contabilidad de la empresa concursada a efectos contable y fiscales.

SOLUCIÓN:

En primer lugar, tenemos que comprobar si se ha producido una variación en la valoración de las deudas por separado, inferior o superior al 10%.

Valor actual de la deuda original: 500.000 euros.

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, al TIE anterior: $100.000 \times (1+0,05)^{-1} + 200.000 \times (1+0,05)^{-2} + 150.000 \times (1+0,05)^{-3} = 406.219,63$ euros.

Diferencia: $500.000 - 406.219,63 = 93.780,37$ euros.

Proporción: $(93.780,37/500.000) \times 100 = 18,75 \%$.

En consecuencia, se produce una diferencia superior al 10%, por lo que la valoración de la nueva deuda es sustancialmente distinta a la anterior.

En este caso, se dará de baja el pasivo anterior y de alta el nuevo valor, registrando la diferencia en ingresos financieros, en concreto en la cuenta (76x) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores.

No afecta al cálculo del tipo de interés efectivo (TIE) que seguirá en el 5%.

500.000	(52/17) Deudas a corto/largo plazo (antigua deuda)	a	(52/17) Deudas a corto/largo plazo nueva deuda)	406.220
		a	(76x) Ingresos financieros derivados del convenio de acreedores	93.780

Como se observa en el año de la aprobación del convenio surge contablemente un beneficio de 93.780 euros. Pues bien, hasta ahora habría que tributar por ello, pero tras la modificación del Art. 19 TRLIS, no se tributará y se producirá un diferimiento de esta tributación para años siguientes, por lo que surgirá una diferencia temporaria negativa por 93.780 euros.

Suponiendo que el tipo impositivo fuera del 25% surgiría un pasivo por diferencias temporarias imponibles por 25% sobre $93.780 = 23.445$ euros.

23.445	(6301) Impuesto corriente	a	(479) Pasivos diferencias temporarias imponibles	23.445
--------	---------------------------	---	--	--------

El coste amortizado de la nueva deuda es de 406.220 euros, el cuadro de amortización de esta deuda al tipo de interés del 5% anual, será el siguiente:

Años	Capital	Gasto financiero	Cuota	Amortización
0	406.219,63 €			
1	326.530,61 €	20.310,98 €	100.000,00 €	79.689,02 €
2	142.857,14 €	16.326,53 €	200.000,00 €	183.673,47 €
3	0,00 €	7.142,86 €	150.000,00 €	142.857,14 €
TOTAL		43.780,37 €	450.000,00 €	406.219,63 €

Obsérvese que, en este caso, el total de gastos financieros de ejercicios siguientes asciende a 43.780,37 euros, mientras que los ingresos financieros que fiscalmente se difieren para ejercicios siguientes ascienden a 93.780 euros. Esto significa que los ingresos diferidos son superiores a los gastos financieros de ejercicios siguientes.

Para realizar la imputación de los ingresos diferidos a ejercicios siguientes, se aplicará el punto 2 del Art. 11.13 LIS, que dice:

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.



Esta parte proporcional será la siguiente:

Años	Gasto financiero	Proporción / imputación / ingresos
0		
1	20.310,98 €	43.507,43 €
2	16.326,53 €	34.972,48 €
3	7.142,86 €	15.300,46 €
TOTAL	43.780,37 €	93.780,37 €

El registro contable será:

PRIMER AÑO:

79.689,02	(52/17) Deudas a corto/largo plazo (nueva deuda)		
20.310,98	(66x) Gastos financieros	a Tesorería	100.000

La imputación de ingresos correspondiente a la reversión de la diferencia temporal negativa será por: 43.507,43 euros, y su efecto impositivo ascenderá a: 25% sobre 43.507,43 = 10.876,86 euros.

10.876,86	(479) Pasivo diferencias temporarias imponibles	a (6301) Impuestos diferidos	10.876,86
-----------	---	------------------------------	-----------

SEGUNDO AÑO:

183.673,47	(52/17) Deudas a corto/largo plazo (nueva deuda)		
16.326,53	(66x) Gastos financieros	a Tesorería	200.000

La imputación de ingresos correspondiente a la reversión de la diferencia temporal negativa será por: 34.972,48 euros, y su efecto impositivo ascenderá a: 25% sobre 34.972,48 = 8.743,12 euros.

8.743,12	(479) Pasivo diferencias temporarias imponibles	a (6301) Impuestos diferidos	8.743,12
----------	---	------------------------------	----------

TERCER AÑO:

142.857,14	(52/17) Deudas a corto/largo plazo (nueva deuda)		
7.142,86	(66x) Gastos financieros	a Tesorería	150.000

La imputación de ingresos correspondiente a la reversión de la diferencia temporal negativa será por:

15.300,46 euros, y su efecto impositivo ascenderá a: 25% sobre 15.300,46 = 3.825,12 euros.

3.825,12	(479) Pasivo diferencias temporarias imponibles	a (6301) Impuestos diferidos	3.825,12
----------	---	------------------------------	----------

De este modo, la cuenta 479 Pasivo por diferencias temporarias imponibles se habrá saldado, y el ingreso fiscal se reconocerá durante los tres ejercicios siguientes proporcionalmente al reconocimiento de los gastos financieros.

CASO PRÁCTICO 2:

Supongamos una empresa en situación concursal. El plan de viabilidad es aceptado en convenio de acreedores y aprobado judicialmente. El convenio es aprobado por el conjunto de acreedores.

La empresa tiene una deuda no comercial por un importe de 500.000 euros. Este importe es el coste amortizado de la deuda ya vencida y cuyo tipo de interés efectivo fue del 5%. Se acepta por parte del acreedor una quita de 25.000 euros y un aplazamiento. El calendario de pagos se establece del siguiente modo: 300.000 euros dentro seis meses, 150.000 euros dentro de un año y 25.000 euros dentro de dos años.

Se pide determinar la valoración de la deuda en la contabilidad de la empresa concursada y sus efectos fiscales.

SOLUCIÓN:

Valor actual de la deuda original: 500.000 euros.

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, al TIE anterior: $300.000 \times (1+0,05)^{-1/2} + 150.000 \times (1+0,05)^{-1} + 25.000 \times (1+0,05)^{-2} = 458.302,90$ euros.

Diferencia: $500.000 - 458.302,90 = 41.697,10$ euros.

Proporción: $(41.697,10/500.000) \times 100 = 8,34\%$.

Se produce una diferencia inferior al 10%, por lo que la valoración de la nueva deuda no es sustancialmente distinta.

Si las condiciones no son sustancialmente diferentes, entonces no se dará de baja el pasivo financiero original. Se calculará un nuevo tipo de interés efectivo, que será el que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la



fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

Por lo tanto, el pasivo original se mantiene en el mismo importe que tenía, esto es, por 500.000 euros.

El cálculo del nuevo tipo de interés efectivo será el siguiente: $500.000 = 300.000 \times (1+i)^{-1/2} + 150.000 \times (1+i)^{-1} + 25.000 \times (1+i)^{-2}$

De donde $i = 3,39823\%$ semestral. El tipo de interés anual equivalente es $6,91193\%$ anual.

El cuadro de amortización será el siguiente:

Semestres	Capital	Intereses	Amortización	Total
0	500.000			
1	183.009	16.991,13	300.000,00	316.991,13
2	26.790	6.219,05	150.000,00	156.219,05
3	25.879	910,38	—	910,38
4	0	879,44	25.000,00	25.879,44
TOTAL		25.000,00	475.000,00	500.000,00

Obviamente en este caso, no existe ninguna diferencia entre la contabilidad y la fiscalidad.

La contabilización será la siguiente:

PRIMER SEMESTRE:

316.991,31	(52/17) Deudas a corto plazo (antigua deuda)	a (57x) Tesorería	300.000,00
		a (76x) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores	16.991,13

SEGUNDO SEMESTRE:

156.219,05	(52/17) Deudas a corto plazo (antigua deuda)	a (57x) Tesorería	150.000,00
		a (76x) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores	6.219,05

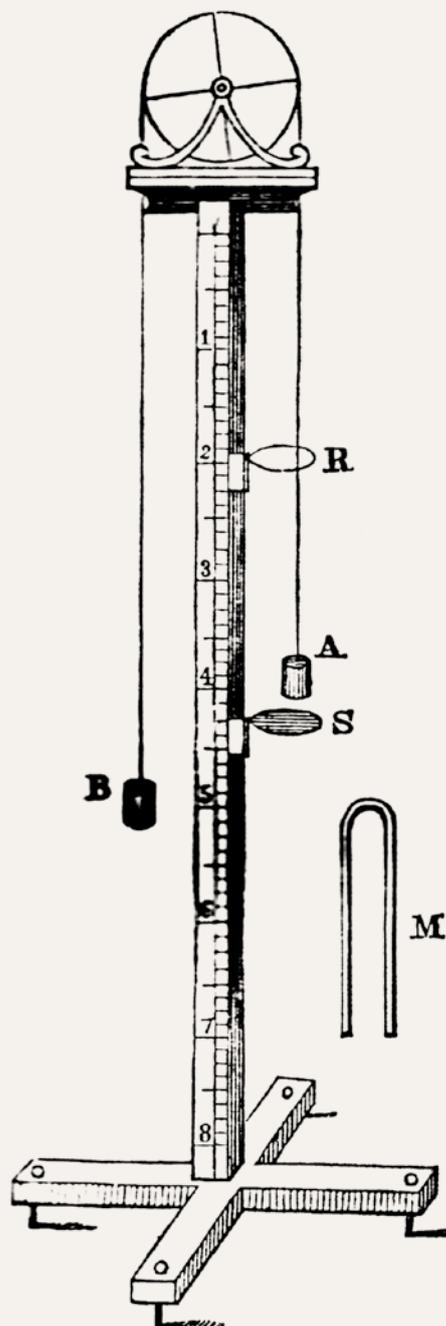
TERCER SEMESTRE:

910,38	(52/17) Deudas a corto plazo (antigua deuda)	a (76x) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores	910,38
--------	--	---	--------

CUARTO SEMESTRE:

25.879,44	(52/17) Deudas a corto plazo (antigua deuda)	a (57x) Tesorería	25.000,00
		a (76x) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores	879,44

Por lo tanto, la “quita” que produce un ingreso financiero se reparte durante el aplazamiento concedido por la “espera”, siendo coincidente con el criterio fiscal.



Plazo de pago a proveedores

Julio Bonmatí Martínez

Director Cont4bl3

Sin perjuicio de lo establecido en la nueva **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las Administraciones Públicas deberán pagar como máximo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o entrega de los productos adquiridos y tendrán que aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la entrega de bienes o la prestación de servicios dentro de los 30 días siguientes a la entrega o prestación.

Esta Ley, que establece el nuevo plazo de pago de la Administración, tiene por objeto fundamental, como se ha mencionado, hacer la trasposición obligatoria de las Directivas europeas sobre contratación pública, tenía que haber sido incorporada al derecho interno el 18 de octubre de 2016.

Por tanto, **desde el día 1 de abril del 2018**, los Ayuntamientos, las Comunidades Autónomas y la Administración Central del Estado tienen que saldar las deudas con sus proveedores en un plazo real de 30 días si no quieren incumplir la Ley de Morosidad. A diferencia de lo que sucedía hasta dicha fecha, el plazo comenzará a contar desde el registro de la factura y no a partir de los primeros 30 días, lo que en la práctica significa que las Administraciones se quedan sin esa suerte de periodo de gracia para pagar la deuda comercial.

Los Ayuntamientos, las Comunidades Autónomas y la Administración Central del Estado tienen que saldar las deudas con sus proveedores en un plazo real de 30 días si no quieren incumplir la Ley

Pues con la fórmula de cálculo existente hasta la trasposición de la Directiva, en la que los días de pago se contaban desde los 30 días posteriores a la entrada de la factura en el registro administrativo, permitía a algunas Administraciones alegar que tenían un Periodo Medio de Pago (PMP) negativo si abonaban la factura en los 30 días naturales desde la presentación de la factura.

El anterior procedimiento para dicho cálculo quedó establecido en un **Real Decreto, el 635/2014, de 25 de julio**, que el Gobierno ha tenido que modificar de conformidad con la obligación que le ha venido impuesta por Bruselas.

En definitiva, con el cambio desde el 1 de abril de 2018, el límite de 30 días que marca la Ley de Morosidad comenzará a contar:

- Desde la fecha de aprobación de las certificaciones de obra;
- Desde la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad del bien o servicio; o
- Desde la fecha de entrada de la factura en el registro administrativo.

Por otro lado los contratistas deberán pagar a los subcontratistas como máximo en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que tiene lugar la aceptación de los bienes o servicios, aceptación que a su vez deberá efectuarse en un plazo máximo de



30 días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio.

Al principio esta cuestión se reguló en la **Ley 3/2004, de 29 de diciembre**. Y ha habido dos modificaciones con posterioridad: la **Ley 15/2010, de 5 de julio**, y la **Ley 11/2013, de 26 de julio**.

- La Ley de 2004 dejaba a la libertad de las partes, mediante acuerdo expreso, la determinación del plazo de pago. Y en defecto de dicho acuerdo, se establecía un límite de 30 días naturales.
- Con la Ley del 2010, el plazo de pago quedó limitado a 60 días naturales, a contar a partir de la fecha de recepción de las mercancías y se estableció en dicha Ley que las partes no podían aumentarlo. Establecía la razón de ser de este precepto, que no era otra que evitar las posibles prácticas abusivas en el plazo de pago de las grandes empresas sobre los pequeños proveedores, a los que compraban un porcentaje muy significativo de su producción.
- Con la Ley de 2013, se vuelve a modificar el plazo de pago. Y se determina que salvo disposición en el contrato, el deudor tendrá 30 días naturales para cumplir con su obligación de pago. El plazo comienza a contar desde la fecha bien de la recepción de las mercancías o bien desde la fecha

de la prestación del servicio. Los proveedores deberán hacer llegar la factura al deudor antes de que se cumplan 15 días naturales desde la recepción efectiva reseñada. Admitiéndose que las partes pueden aumentar cualquiera de estos dos plazos (30 y 15), pero en ningún caso, la suma de ambos podrá superar los 60 días naturales. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago.

La sentencia 2883/2014, dictada por el Tribunal Supremo (TS) el 23 de noviembre de 2016, establece el alcance de la limitación para determinar el plazo para el pago.

Con base en la ley del 2013 acordó el Tribunal que el plazo debe interpretarse en función de los siguientes criterios:

Aquellos pactos que establezcan plazos superiores a 60 días deben ser declarados nulos por contravenir lo dispuesto en la norma imperativa. Esta norma es el Art. 6.3 del Código Civil.

Los supuestos que comporten procedimientos de aceptación o comprobación podrán extenderse, excepcionalmente, hasta los 90 días. Estos empezarán a contar desde la entrega de los bienes o la realización de los servicios prestados.

El control de abusividad opera solo dentro del límite legal de 60 días. Cualquier exceso, como ya hemos expuesto, supondría la nulidad.

La pregunta que debemos responder será: **¿Qué pasa si una de las partes no impugna una de las cláusulas y el contrato empieza a producir efectos?**

Dispone el TS en la sentencia antes citada, que “esta aceptación no constituye, en modo alguno, un acto propio que impida su reclamación”. Y la base jurídica se toma de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 15/2010, de 5 de julio. Pues lo que se persigue con la limitación del plazo de pago a proveedores es el control de la abusividad que sufre la parte más débil en un contrato, que, habitualmente, suele ser el subcontratista. Al darse en la práctica este tipo de cláusulas con una frecuencia bastante más habitual de lo que deberían darse, es el propio TS quien reconoce que si los empresarios pequeños no las aceptan, para ellos sería imposible en muchas ocasiones que cerrasen contratos.

Por último determina el Art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que el tipo de interés que deberá pagar el deudor por incumplimiento, será el establecido en el contrato, y en ausencia de acuerdo se aplicará el tipo de interés del BCE, incrementado en ocho puntos; los intereses se calcularán desde el término del plazo acordado por las partes y en caso de que estemos ante un plazo nulo –es decir, superior a los 60 días reseñados– los intereses se calcularán a partir de los 60 días.

Y para terminar, cabe destacar que el acreedor pueda reclamar una indemnización por todos los costes que haya sufrido a causa de la morosidad.

Por otro lado, a este respecto están los aspectos contables y así:

La **Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013** que provocó la denominada “reforma contable”, en virtud de la cual, con efectos 1 de enero de 2016, se modificaron el PGC, el PGC Pymes, las NOFCAC y las normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos.

glasef

informática

Con el acuerdo de colaboración

condiciones muy especiales para los asociados



Desde el año 1992 nos dedicamos exclusivamente al desarrollo de programas para asesorías.

Nuestra forma de trabajar es la siguiente:

- * Le instalamos los programas para que los pruebe sin compromiso por su parte.*
- * Durante la prueba puede realizar la carga de datos. consultándonos cualquier duda que se le presente.*
- * Una vez probados si lo desea puede darse de alta en los programas mediante una pequeña cuota mensual adaptada al número de empresas que necesite. Sin otro coste.*

¡Pruebenos!

Se sorprenderá

El acreedor puede reclamar una indemnización por todos los costes que haya sufrido a causa de la morosidad

De acuerdo con dicha Directiva, se han visto simplificadas las obligaciones contables de las pequeñas empresas, materializándose en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto (ECPN) y en la reducción de la información a incluir en la memoria de las cuentas anuales abreviadas y en las formuladas en base al PGC de Pymes. Además, la información requerida por dicha Directiva tiene carácter de máximos por lo que los Estados miembros no pueden exigir incluir información adicional. Quedando excluida la obligación de incluir en la memoria la información sobre el plazo medio de pago a proveedores.

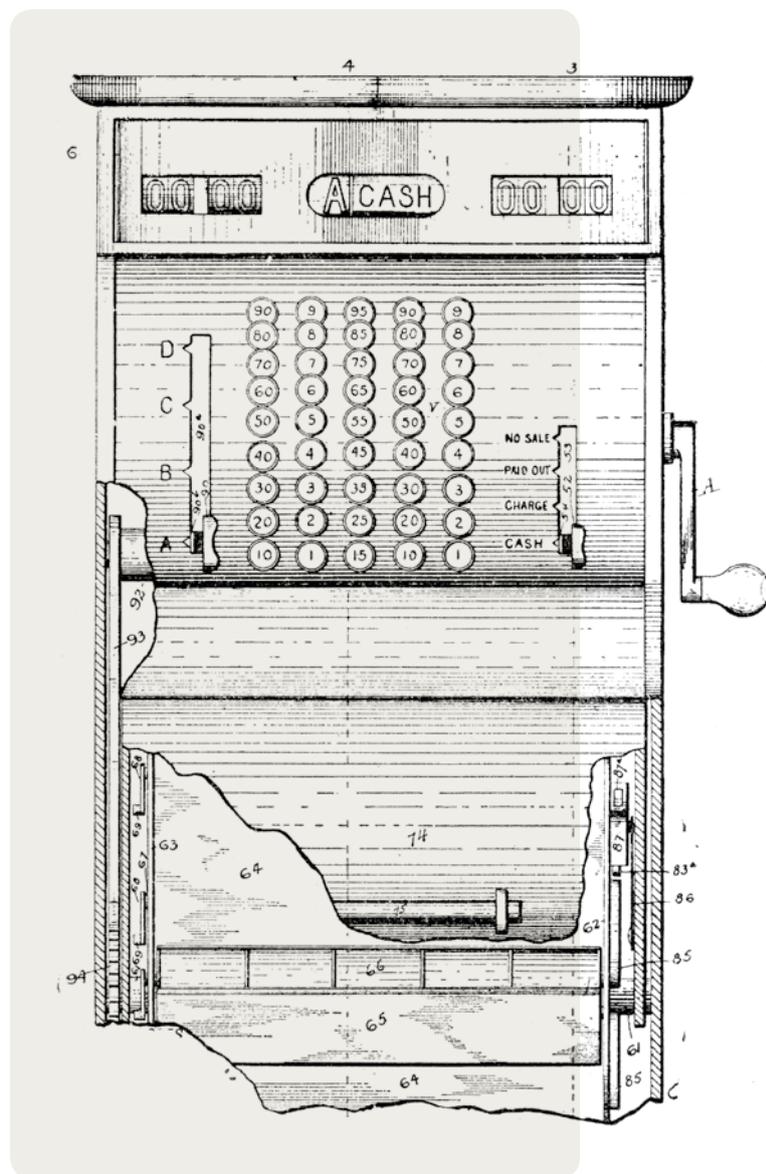
En cuanto a la información sobre el plazo de pago a proveedores a incluir en los modelos normalizados oficiales de cuentas anuales que se depositan en el Registro Mercantil hay que recordar la disposición final tercera del Real Decreto 602/2016 de 2 de diciembre, mediante la cual:

Se habilita al Ministro de Justicia para que mediante Orden ministerial se pueda fijar el contenido estandarizado y separado de la información que, al margen de las cuentas anuales, deban presentar en el Registro Mercantil los empresarios obligados a depositar sus cuentas anuales, cuando por imperativo legal u otras razones idóneas de política legislativa sea obligatorio o conveniente el suministro de la información que hasta la fecha se venía exigiendo en la memoria por disposiciones mercantiles o de otra índole.

Sobre la base de dicha disposición final la **Orden Ministerial JUS/471/2017, de 9 de mayo**, con los nuevos modelos normalizados para el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil, cuyo Art. 1º nos recuerda el carácter obligatorio de los mismos, presentó como novedad la sustitución del apartado en que se cumplimentaban los “datos generales de identificación” por un nuevo apartado denominado “datos generales de identificación e información complementaria requerida en la legislación española”.

Y en su virtud desde mayo de 2017 quedaron definitivamente aclarados los siguientes aspectos:

Las entidades mercantiles que formulen sus cuentas anuales en formato abreviado o según el PGC Pymes



NO están obligadas a incluir información sobre el periodo medio de pago a proveedores en su memoria. En consecuencia, es información que deja de ser objeto de auditoría en caso de que la sociedad se audite legal o voluntariamente.

No obstante lo anterior, dichas sociedades están obligadas a detallar esa información en los modelos normalizados para el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Por lo que la no inclusión de dicha información en los modelos normalizados (de los que no solo forman parte las cuentas anuales propiamente dichas) es causa suficiente para la desestimación por parte de los registradores mercantiles, del depósito de cuentas anuales abreviadas o formuladas en base al PGC Pymes correspondientes a los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2016.



Los paraísos fiscales

Francisco Javier Moreno Oliver

Profesor de Criminología (UAB)

Como veremos a continuación, la aparición de los paraísos fiscales ya se remonta a la antigua Roma. Hoy en día, según la OCDE, se trata de un instrumento de competencia fiscal perjudicial. La presión fiscal de los Estados a principios del siglo pasado fue dando forma a los actuales paraísos fiscales consolidándose las sociedades *offshore* a finales del mismo siglo.

Introducción

No hay un consenso internacional para determinar el número de paraísos fiscales, lo que ha originado diversos listados a criterio de cada organismo que lo realiza. Sus ubicaciones están por todos los continentes, cuya finalidad es ofrecer fórmulas para evadir impuestos y ocultar o blanquear dinero. No todos los paraísos fiscales son iguales, sus funcionamientos y especialidades pueden variar.

La ingeniería fiscal tiene como objetivo, cumpliendo con la legalidad, evitar o minimizar el pago de impuestos de forma legal

A nivel internacional se han creado organismos para luchar contra los paraísos fiscales y sus empresas *offshore*, dados sus efectos negativos tanto para la economía nacional como internacional.

La ingeniería fiscal

La ingeniería fiscal tiene como objetivo, cumpliendo la legalidad, evitar o favorecer el pago de impuestos de una persona o sociedad, mediante estrategias jurídicas y financieras complejas.

La globalización y las nuevas políticas orientadas a favorecer la libre circulación de capitales han potenciado la implementación de dichas estrategias, utilizadas principalmente por multinacionales y propietarios de grandes fortunas¹.

1 GÁLVEZ, R. (2017). *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Bosch.

La ingeniería fiscal tiene como objetivo la elusión fiscal; es decir, evitar o minimizar el pago de impuestos de forma legal. Término que no debe confundirse con la evasión fiscal o evasión de impuestos, donde la finalidad es evitar el pago de impuestos mediante la ocultación de las ganancias, acción financiera que es un delito.

Los paraísos fiscales

La existencia de paraísos fiscales se remonta al Imperio Romano en el siglo II AC, cuando exoneraban de impuestos a aquellas ciudades que les eran fieles.

El concepto actual de paraíso fiscal se estableció en 1920, debido a la aparición progresiva del control fiscal y de los mercados financieros no regulados. Posteriormente el Fondo Monetario Internacional (FMI) definió el concepto de *Offshore Financial Centers* (OFC), en correlación a los paraísos fiscales².

Actualmente, se considera un paraíso fiscal aquellos **Estados con políticas tributarias orientadas a atraer divisas extranjeras para fortalecer su economía.**

Los paraísos fiscales exoneran el pago de impuestos a los inversionistas foráneos que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio, en contraposición a los ciudadanos y empresas del propio país que están obligados al pago de sus impuestos.

Destacar que los inversores extranjeros tienen estos privilegios fiscales siempre y cuando no realicen negocios dentro del propio paraíso fiscal; no obstante, los paraísos fiscales también ofrecen a los inversores de otros países un conjunto de ventajas como son:³

2 LÓPEZ, D. (2016). *Paraísos Fiscales*. Madrid: Catarata.

3 ZUCMAN, G. (2014). *La riqueza oculta de las naciones*. Barcelona: Ed. Pasado y presente.



- Estricto secreto bancario.
- Los datos de los inversores o sociedades no constan en los registros oficiales o en su defecto se permite el empleo de representantes formales.
- No hay tratados con otros países de intercambio de información bancaria o fiscal.
- Estabilidad política y monetaria garantizada.
- Gran oferta de servicios legales, contables y de asesoría fiscal.
- Buenas infraestructuras turísticas y de transporte.

Cada paraíso fiscal tiene sus características específicas. Los hay más orientados a inversiones de personas físicas, mientras otros, están más especializados en sociedades o ambos tipos de inversiones. **No existe un consenso internacional para catalogar los paraísos fiscales.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene su propia lista, la Unión Europea otra diferente y muchos países la suya propia, como en el caso de España.

Offshore versus onshore

El concepto *offshore* hace referencia a todas aquellas actividades financieras realizadas a nivel transnacional y en un sistema fiscal diferente al país de origen, normalmente en un paraíso fiscal.

El término *offshore* no hay que confundirlo con el *onshore*, que se trata de una inversión realizada dentro del propio país de residencia o en otro país con un sistema tributario similar.

Una vez matizado el concepto *offshore* en el ámbito financiero, este, es vinculado a distintas instituciones como⁴:

- **Centros financieros offshore:** son considerados centros financieros offshore tanto los paraísos fiscales, como todas aquellas jurisdicciones o territorios que ofrecen incentivos fiscales de naturaleza similar.
- **Sociedades offshore:** son empresas extranjeras registradas en otro país, normalmente un paraíso fiscal, en el que no realizan ninguna actividad económica o comercial, con el objetivo de establecer en dicho lugar el domicilio legal de la sociedad. Las sociedades *offshore*, normalmente, están exentas del impuesto sobre sociedades, del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto sobre actividades económicas o del pago de contribuciones sociales. Destacar también, que sus propietarios

⁴ SYZMON, A. (2015) Paraisos-Fiscales.info. [en línea]. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018] Recuperado de Internet: http://www.paraisos-fiscales.info/blog/99_offshore-trust



consiguen de esta forma eludir o evadir diversos impuestos como el IRPF, Sucesiones, transmisiones, Patrimonio, etc.

También hay que añadir otros beneficios como la rápida y económica constitución de la sociedad, la estricta confidencialidad, la ausencia de limitaciones en sus accionistas o directivos, el poder constituir la empresa sin sufragar el capital suscrito, libertad de inversión y un largo etc.

- **Offshore trust:** el *trust* es un contrato privado en el que se transfiere un bien o derecho a otra persona, con el fin de que lo administre en beneficio de terceros. Los *offshore trust* se constituyen fuera del país de residencia de la persona que lo suscita y de sus beneficiarios, normalmente en un paraíso fiscal. Su objetivo es obtener mayor amparo jurídico, mayor privacidad y optimizar las condiciones fiscales.
- **Banca offshore:** son entidades bancarias, habitualmente emplazadas en paraísos fiscales, con condiciones legales y fiscales más favorables.
- **Inversiones offshore:** son inversiones transnacionales que se efectúan en centros financieros *offshore* o paraísos fiscales. También se consideran inversiones *offshore* aquellas que se realizan en lugares determinados pero utilizan como base para sus operaciones los citados centros financieros *offshore* o paraísos fiscales.
- **Cuentas bancarias offshore:** son cuentas bancarias abiertas en un paraíso fiscal. Se trata de cuentas bancarias sin comisiones y con altos beneficios. Añadir a todo ello, la privacidad del titular y la exención de impuestos entre otros beneficios fiscales y legales.
- **Tarjetas offshore:** son tarjetas de débito que admiten ser recargadas por transferencia bancaria y de forma oculta, se trata de una tarjeta libre de impuestos y totalmente anónima.
- **Offshore E-commerce:** son transacciones comerciales realizadas por internet a través de centros offshore, y que tienen una baja tributación y una total confidencialidad.
- **TPV Virtual Offshore:** es una pasarela de pago *offshore* a través de la cual se puede cobrar las ventas realizadas por internet o telefónicamente mediante tarjeta de crédito o débito.
- **Licencia de juego Offshore:** se trata de sociedades para operar juegos de azar en línea o *iGaming*, ubicadas normalmente en un paraíso fiscal, cuya identidad queda anónima. La licencia de operación de apuestas y juegos de azar es con-

cedida por determinados países con leyes *ad hoc*, al juego *offshore*.

Listados de paraísos fiscales

Como hemos indicado anteriormente, no existe un consenso internacional para catalogar los paraísos fiscales. Son diferentes los criterios, normalmente de tipo político y económico que dificulta dicho consenso.

Existen diversas clasificaciones de países con secreto y actividades financieras extraterritoriales. Una de las más significativa y reciente, es la *Tax Justice Network* realizada por el **Financial Secrecy Index**. Se trata de una clasificación políticamente neutral, que permite conocer el secreto financiero global, los paraísos fiscales o las jurisdicciones secretas, y los flujos financieros ilícitos o la fuga de capitales.

Según la clasificación de 2018, los diez primeros países de este *ranking* son⁵: **Suiza, Estados Unidos, Islas Caimán, Hong Kong, Singapur, Luxemburgo, Alemania, Taiwán, Emiratos Árabes Unidos (Dubái) y Guernsey** (recordemos que las Islas Caimán y Guernsey son territorios británicos de ultramar o Dependencia de la Corona).

Otra clasificación es la que realiza la OCDE. Este organismo determina que un país es un paraíso fiscal cuando su legislación no impone tributos o estos son solo nominales; cuando hay falta de transparencia, si las leyes o procedimientos administrativos no permiten el intercambio de información fiscal con otros países con relación a contribuyentes; y si se permite a los no residentes beneficios fiscales, aun no desarrollando una actividad en el país.

Atendiendo a estos cuatro criterios la OCDE actualmente solo reconoce como paraíso fiscal a la República de **Trinidad y Tobago**

La **Unión Europea** utiliza tres criterios para determinar un paraíso fiscal:

- Su transparencia
- La creación de estructuras opacas y
- La no implementación de las normas internacionales contra la *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS).

Atendiendo a estos criterios considera paraísos fiscales: **Samoa Americana, Bahréin, Barbados, Granada, Guam, Corea del Sur, Macao, Islas Marshall, Mongolia, Namibia, Palao, Panamá,**

⁵ *Tax justice net work*. (2018) The Financial Secrecy Index. [en línea]. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2018] Recuperado de Internet: <https://www.financial-secrecyindex.com/introduction/fsi-2018-results>



Santa Lucía, Samoa, Trinidad y Tobago, Túnez y los Emiratos Árabes Unidos.

Referente a **España**, está pendiente una nueva confección del listado de paraísos fiscales contemplados por la Ley 36/2006, el Real Decreto 1080/1991 y el Informe de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 2014.

La relación de paraísos fiscales vigente en el ámbito tributario desde 1 de enero de 2015 es de **32 países**: Emirato del Estado de Bahrein, Sultanato de Brunéi, Gibraltar, Anguila, Antigua y Barbuda, Bermuda, Islas Caimanes, Islas Cook, República de Dominica, Granada, Fiyi, Islas de Guernesey y Jersey, Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Montserrat, República de Nauru, Islas Salomón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Turcas y Caicos, República de Vanuatu, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Reino Hachemita de Jordania, República Libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Macao, Principado de Mónaco y República de Seychelles.

Los efectos negativos de los paraísos fiscales

El escándalo periodístico “Panamá Papers” puso en cuestión el rol de los paraísos fiscales y de las empresas *offshore* creadas en el sistema financiero y bancario mundial.

Las cuentas bancarias secretas y fideicomisos *offshore* en paraísos fiscales están provocando el incumplimiento de obligaciones impositivas para los sectores con más poder adquisitivo. Aspecto que reduce la capacidad de acción del estado para implementar políticas de gasto, lo que se conoce en el ámbito económico como la erosión de la base gravable⁶.

En España, la relación de paraísos fiscales vigente en el ámbito tributario incluye a 32 países y territorios

Los impuestos no recaudados comprometen a los presupuestos públicos, que provocan limitaciones en los servicios básicos como la sanidad y la educación, así como un aumento de impuestos a la ciudadanía para poder cubrir el gasto público que progresivamente va generando, en estas situaciones, una mayor deuda de los estados⁷.

⁶ *Ibidem* 3

⁷ *Ibidem* 1

En otro orden de cosas, el secreto bancario de los paraísos fiscales facilita el blanqueo de capitales producto de la corrupción política y de la delincuencia organizada.

A nivel macroeconómico, los paraísos fiscales provocan inestabilidad financiera a nivel internacional, cuyos efectos están generando crisis financieras, que repercuten en las bases del sustento de los países pobres.

La lucha contra los paraísos fiscales

Los países tienen sus propios recursos de lucha contra el fraude fiscal, en el caso español matizar la labor coordinada entre el Ministerio de Hacienda y el de Interior, mediante sus organismos específicos, como la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (COPBLAC) y su servicio ejecutivo SEPBLAC⁸.

A nivel internacional citar, la OCDE en su batalla contra el fraude fiscal relacionado con los paraísos fiscales a través del **Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información**. Añadir también la labor del **Consejo de Estabilidad Financiera** (FSB), organismo internacional, que coordina a nivel mundial el trabajo de las autoridades financieras nacionales para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema bancario internacional. Siendo su principal finalidad el fomentar el intercambio de información y transparencia de la economía para evitar los flujos ilícitos de activos.

El **GAFI** indirectamente, es otro ente intergubernamental cuyo objetivo es combatir el lavado de activos.

Los últimos acuerdos del G5, similares al modelo FATCA de Estados Unidos, por el que los países que participan se comprometen a facilitar toda la información financiera de sus ciudadanos, asimismo, supone un importante recurso para la evasión de capitales⁹.

Asimismo, podemos añadir la necesidad de implementar medidas como las propuestas por el Nobel de Economía, **Joseph Stiglitz** ante la comisión de investigación de los papeles de Panamá, para erradicar la opacidad de los paraísos fiscales y de sus empresas *offshore*; no obstante, **la erradicación de los paraísos fiscales supone un enfrentamiento internacional de intereses, tanto políticos como financieros, factor que obstaculiza dicha supresión y dificulta el consenso al respecto**.

⁸ Magaz, R. (coord.).(2012). *Criminalidad y globalización*. Madrid: IUGM.

⁹ *Ibidem* 3



¿Cómo se puede mejorar la proposición para modificar la actual regulación de la “plusvalía municipal” tras la STC 59/2017?

Miguel Ángel Tejero Isla

Economista

En la actualidad, la “plusvalía municipal” plantea una situación muy compleja; tanto para los ayuntamientos, que se encuentran con la amenaza de tener que efectuar numerosas devoluciones de liquidaciones practicadas, con efectos imprevisibles en cuanto a su equilibrio presupuestario; como para los contribuyentes que se ven obligados a reclamar y pleitear en defensa de sus intereses, con una incertidumbre muy notable precisamente por las resoluciones administrativas y judiciales tan contradictorias que se producen.

Como sabemos, el Impuesto sobre los Incrementos de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana [II-VTNU (conocido, coloquialmente, como “plusvalía municipal”)] está regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), y concretamente en los artículos 104 al 110.

Las características principales del impuesto son:

- **Hecho imponible:** Del Art. 104.1 se desprende que: es el *incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título (...)*.
- **Base imponible:** El Art. 107.1 establece que: *estará constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.*

En el apartado 2 del Art. 107 se dispone que: *En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en ese momento a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI); es decir, el valor catastral del terreno.*

A continuación, el apartado 4 especifica los límites máximos a los porcentajes anuales que podrán fijar los ayuntamientos según los años transcurridos, fijando 4 grupos: (de 1 a 5 años, de 6 a 10 años, de 10 a 15 años y de 16 a 20 años), estableciendo estos límites máximos entre el 3,7% del periodo más corto y el 3% en el caso más largo. Para determinar el porcentaje a aplicar sobre el valor de los terrenos en el momento de devengo, se multiplicará el anterior porcentaje por el número de años transcurridos (enteros, despreciando las fracciones de año).

Queda muy clara la urgencia de legislar la nueva regulación del impuesto para evitar tanta incertidumbre e inseguridad jurídica

El resultado final quedaría reflejado en el siguiente gráfico: el eje de abscisas indica el número de años de permanencia del bien mientras que el de ordenadas muestra el porcentaje sobre el valor catastral del suelo

en el momento de la transmisión, que supone la base imponible correspondiente.

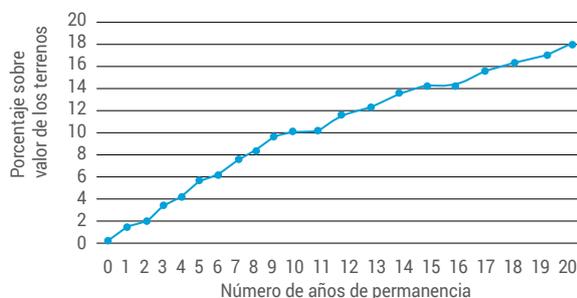
Porcentaje sobre el valor de los terrenos para calcular la base imponible, en función del número de años



- **Tipo de gravamen y cuota íntegra:** Estos elementos se fijan en el artículo 108, donde realmente se establece el límite máximo que los ayuntamientos podrán fijar como tipo de gravamen, en el 30%.

Por lo tanto, si desarrollamos la tabla anterior para el tipo de gravamen del 30%, obtendríamos el porcentaje final que supone la cuota íntegra del IIVTNU sobre el valor catastral en el momento del devengo, obteniendo, el siguiente gráfico:

Cuota íntegra. Como porcentaje sobre el valor que supondrá, en función del número de años



Este gráfico nos permiten ver con claridad que la cuota íntegra del impuesto supone sobre el valor del terreno a efectos del IBI (valor catastral), un porcentaje que varía desde el 1,1% en el caso de transmisión con un año de antigüedad y del 18% sobre dicho valor catastral en el caso de transmisiones de 20 y más años. Lo que indica la fuerte carga impositiva que puede recaer, sobre todo en la medida de que hayan transcurrido más años.

Y esto sucede, **independientemente de que en la transmisión se haya producido un incremento de valor o no**. Por lo que podríamos tener supuestos en que no habiendo habido incremento, o incluso pérdida de valor en los terrenos, el contribu-

yente debe soportar el 18% del valor catastral de los terrenos en el momento de la transmisión. Claramente esto supone la principal crítica a esta regulación.

Cuestión que se acentuó o generalizó, a partir de 2007 con la crisis inmobiliaria, lo que dio lugar a que se produjeran muchas transmisiones con pérdidas y sin embargo el IIVTNU, se exigía, del mismo modo que si hubiese habido plusvalías; es decir, el IIVTNU se aplicaba de forma positiva a situaciones de verdadera pérdida de valor y que evidentemente no son indicativas de riqueza, es entonces cuando surgen las demandas, existiendo sentencias contradictorias, planteándose cuestiones de inconstitucionalidad ante nuestro órgano de garantías.

La sentencia 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional (TC) resolvió sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada relativa a la lesión del principio de capacidad económica del Art. 31.1 CE, anulando determinados artículos del impuesto, **pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor**.

Esto supone que los preceptos siguen siendo constitucionales en los supuestos de existencia de incremento. La sentencia también señala que la forma de probar la existencia o inexistencia de incremento de valor solo le corresponde al legislador.

Tras la mencionada sentencia del TC, la jurisdicción ordinaria ha dictado numerosas resoluciones en las que, en general, se observan dos posturas o tesis diferenciadas:

- Sentencias que se basan en que la inconstitucionalidad de la norma es una inconstitucionalidad condicionada;** es decir, que se considera inconstitucional si se acredita que no ha existido incremento de valor, y por tanto se estiman las demandas en las que no se acredita la existencia de tal incremento. En este grupo a su vez hay dos posturas:
 - Sentencias que señalan que la acreditación de no existencia de incremento lo debe hacer el demandante; y
 - Sentencias que dictaminan que dicha acreditación la debe hacer el Ayuntamiento que pretende cobrar el impuesto. (Ahora son mayoritarias las resoluciones en este sentido, lo que realmente supone para los ayuntamientos una carga en general inasumible).
- Sentencias que consideran que la inconstitucionalidad dictada sobre la norma es una**



inconstitucionalidad incondicionada, ya que la propia STC 59/2017 considera [FJ5] que los artículos inconstitucionales son *expulsados del ordenamiento jurídico ex origine* y además indica *que la forma de determinar la existencia o no de incremento, corresponde solamente al legislador* por lo que ello conlleva que no hay norma para valorar el impuesto y por tanto es un tributo inaplicable hasta que no se apruebe la reforma de la ley incluso en los casos en que exista plusvalía efectiva.

Ante estas dos posiciones, han llegado al Tribunal Supremo (TS) numerosos recursos de casación, habiéndose admitido a trámite el primero en auto de 23 de noviembre de 2017, reconociéndose el interés casacional, precisamente para unificación de doctrina en estas dos posturas ya señaladas, con lo que se espera un pronunciamiento del TS sobre cuál sería la postura a tomar, señalando que en el caso de que opte por la segunda postura de inconstitucionalidad incondicional, supondría que las liquidaciones serían nulas sin necesidad de justificar la inexistencia de plusvalía.

Necesidad de una nueva regulación

El 6 de marzo de 2018, el Congreso de los Diputados admitió a trámite la **proposición de Ley por la que se modifica el TRLHL** aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a propuesta del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, ha-

biéndose publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 9 de marzo de 2018.

Esta proposición introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que el sujeto pasivo acredite que no ha obtenido un incremento de valor, con efectos desde 15 de junio de 2017 (que es la fecha de publicación en el BOE de la STC 59/2017).

Además, se modifica (justificando por una mejora técnica) la determinación de la base imponible anterior, pasando a un nuevo sistema que consiste en el establecimiento de unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno y que serán actualizados anualmente por norma legal, teniendo en cuenta la evolución del mercado inmobiliario. Esto con efectos desde la entrada en vigor de la ley reformada.

En relación con la proyectada reforma, es posible hacer las siguientes reflexiones:

- Respecto a la incorporación del nuevo supuesto de no sujeción, hay que destacar que la norma impone al sujeto pasivo la prueba de que no ha existido incremento de valor, estableciendo que esta prueba se basará en los valores reales de transmisión y adquisición, y en caso de no conocerse el valor del suelo (lo normal, en cualquier escritura de compraventa), se calculará aplicando el coeficiente (porcentaje) que en los valores catastrales se atribuye al valor del suelo en el momento de la transmisión, que es cuando se pone de manifiesto el hecho imponible.

En las transmisiones lucrativas se partirá del valor declarado en el impuesto de sucesiones.

- Queda también sin resolver el problema de la actualización de valores derivados de la inflación, ya que la determinación de si existe o no plusvalía se efectuará por mera comparación entre los precios de transmisión y adquisición, sin tener presente que el efecto inflación en periodos amplios es elevado y produciría efecto impositivo positivo en situaciones que en términos reales se ha producido una pérdida.
- Por ejemplo, si planteamos que un terreno se compra por 100.000 euros y se tiene 10 años con inflación anual del 2%, lo que supone que el valor real al cabo de los 10 años sería mayor de 120.000 euros, y por tanto si la venta se produce por un valor situado entre los 100.001 euros y los 120.000, habría un incremento de valor y por tanto con una sujeción al impuesto, cuando, en términos “reales”, seguiríamos reflejando una situación de minusvalía. Así, aunque con los nuevos coeficientes el efecto final de repercusión en la cuota del impuesto se vea mitigado, al recoger estos la evolución de los precios del suelo, seguiría gravando un supuesto de minusvalía real.
- En lo concerniente a la nueva forma de cálculo de la base imponible, hay que destacar de forma positiva la inclusión en el impuesto de los supuestos de transmisión en un plazo inferior al año, que realmente recogería los supuestos más especulativos.

Comparación con el sistema actual

Observamos que los coeficientes para el cálculo de la base imponible establecidos en el proyecto de reforma mejoran respecto a los establecidos en el actual TRLHL, ya que en la Ley actual estos coeficientes van aumentando en función del número de años de permanencia de los terrenos; es decir, son siempre crecientes con respecto al tiempo de permanencia y los propuestos se perfilan en función de los años transcurridos y de hecho se reducen para periodos de permanencia de entre 4 y 13 años, para volver a subir para periodos de entre los 14 y 20 años. En definitiva, esta propuesta de coeficientes que por otra parte el proyecto dice que serán actualizables anualmente, recoge el efecto de la crisis inmobiliaria, y la evolución de los precios, en el sentido de que se reducen con respecto al sistema actual de forma muy significativa los coeficientes aplicables a transmisiones efectuadas

con una permanencia de entre 5 y 16 años; es decir, de terrenos adquiridos entre los años 2002 y 2013.

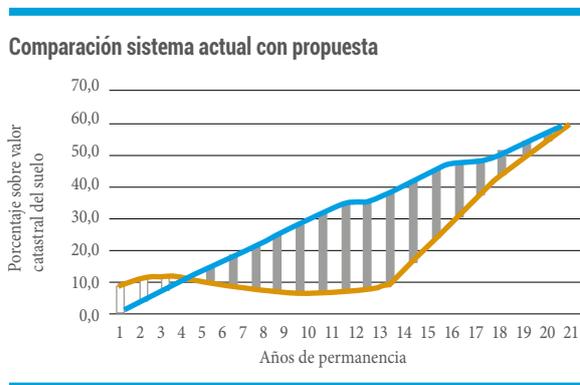
Para efectuar una comparación entre los dos sistemas, hemos elaborado un cuadro, donde se reflejan, según el número de años de permanencia, los porcentajes que sobre los valores catastrales se aplican para calcular la base imponible del impuesto por los dos sistemas (actual y el de la reforma propuesta) y la diferencia entre ambos. En la última columna, también se refleja la diferencia entre los dos sistemas (sistema actual - sistema propuesto) que se produce en la cuota final a pagar (expresado como porcentaje sobre el valor catastral), bajo la hipótesis de aplicar el tipo máximo del 30% que sigue reflejando la Ley.

Periodo de generación	Sistema actual	Reforma propuesta	Diferencia	% variación cuota tributaria
Inferior a 1 año	0,0	9	-9,0	-2,70
1 año	3,7	11	-7,3	-2,19
2 años	7,4	11	-3,6	-1,08
3 años	11,1	11	0,1	0,03
4 años	14,8	10	4,8	1,44
5 años	18,5	9	9,5	2,85
6 años	21,0	8	13,0	3,90
7 años	24,5	7	17,5	5,25
8 años	28,0	6	22,0	6,60
9 años	31,5	6	25,5	7,65
10 años	35,0	6	29,0	8,70
11 años	35,2	8	27,2	8,16
12 años	38,4	9	29,4	8,82
13 años	41,6	16	25,6	7,68
14 años	44,8	23	21,8	6,54
15 años	48,0	30	18,0	5,40
16 años	48,0	38	10,0	3,00
17 años	51,0	44	7,0	2,10
18 años	54,0	50	4,0	1,20
19 años	57,0	55	2,0	0,60
Igual o superior a 20 años	60,0	60	0,0	0,00

Un simple análisis visual de esta tabla permite comprobar que en los supuestos de transmisiones con un periodo de permanencia inferior o igual a dos años, el nuevo sistema es más gravoso para el contribuyente;



sin embargo, para todos los demás periodos, el nuevo sistema es más favorable para el contribuyente, de forma claramente significativa, llegando a alcanzar una reducción de cuota superior al 8% sobre el valor catastral en los casos de permanencia de entre 10 y 12 años. Lo que sin duda cabría analizar por parte de los ayuntamientos y valorar puesto que habida cuenta de la exclusión de los casos no sujetos al impuesto, y pese a los nuevos casos en que se recaudará el impuesto (transmisiones inferiores a un año), de hecho el nuevo sistema impone una bajada notable de la recaudación para los casos de plusvalías con permanencia superiores a 3 años. Esta situación la observamos de forma más visual en el gráfico siguiente:



Propuesta de mejoras a la redacción actual de la proposición de Ley

Dado que en la actualidad existe una situación bastante compleja, tanto para los **ayuntamientos**, que se encuentran por una parte con la amenaza de tener que efectuar numerosas devoluciones de liquidaciones practicadas, con efectos imprevisibles en cuanto a su equilibrio presupuestario, y por otra la incertidumbre que provoca la nueva posible regulación, que también puede suponerles una notable reducción de los ingresos derivados de este impuesto.

Respecto a los **contribuyentes**, la situación no resulta menos compleja, ya que se ven obligados a reclamar y pleitear en defensa de sus intereses, con una incertidumbre muy notable precisamente por las resoluciones administrativas y judiciales tan contradictorias que se producen.

Ni que decir tiene que los propios órganos administrativos y judiciales están sometidos a una gran incertidumbre a la hora de tomar sus decisiones.

Por lo tanto, queda muy clara la urgencia de legislar la nueva regulación del impuesto para evitar tanta

incertidumbre e inseguridad jurídica para todos los partícipes y las graves consecuencias económicas que puede suponer el no hacerlo; sin embargo, el proyecto de Ley de reforma debería modificarse para recoger una serie de mejoras que podríamos agrupar en categorías:

Mejoras técnicas:

- Incorporando un régimen transitorio adecuado que solucione todas las situaciones intermedias producidas durante este tiempo transcurrido.
- Recoger explícitamente la capacidad de comprobación de valores a los ayuntamientos.
- El proyecto también debiera contemplar el caso de transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio.

Mejoras de fondo:

- Contemplar que el nuevo supuesto de no sujeción —es decir el supuesto de no existencia de plusvalía— debiera calcularse por diferencia de valores actualizados por el efecto de la inflación y desechar el sistema nominalista que hace irracional comparar valores de adquisición y transmisión con diferencias de hasta 20 años.
- En los casos de sujeción al impuesto y manteniendo el sistema de cálculo objetivo, al final debe existir un tope o límite a la posible cuota a pagar que sería precisamente la plusvalía real obtenida; es decir, si en una transmisión se produce una plusvalía calculada como la diferencia entre el valor de la transmisión y el de adquisición, el impuesto a pagar nunca debiera superar un porcentaje “máximo” de esa plusvalía real obtenida. Para ello, cabría fijar un porcentaje máximo del 30% o 40% de la plusvalía real que evitase la posible consideración de tributo confiscatorio.

Mejoras secundarias:

- Contemplar para el cálculo del número de años de permanencia, los años reales en que el terreno estuvo calificado como urbano, y no la situación puntual en el momento de la transmisión.

Con estas modificaciones, entendemos que la reforma podría resolver la situación actual tan complicada y salvar nuevas sentencias de inconstitucionalidad basadas precisamente en la posible vulneración del principio de capacidad económica recogido en el Art. 31.1 CE, hasta que en un futuro se abordase una nueva regulación completa.

¿Se admite el derecho de arrastre o cláusula «drag along»?

Redacción CONT4BL3

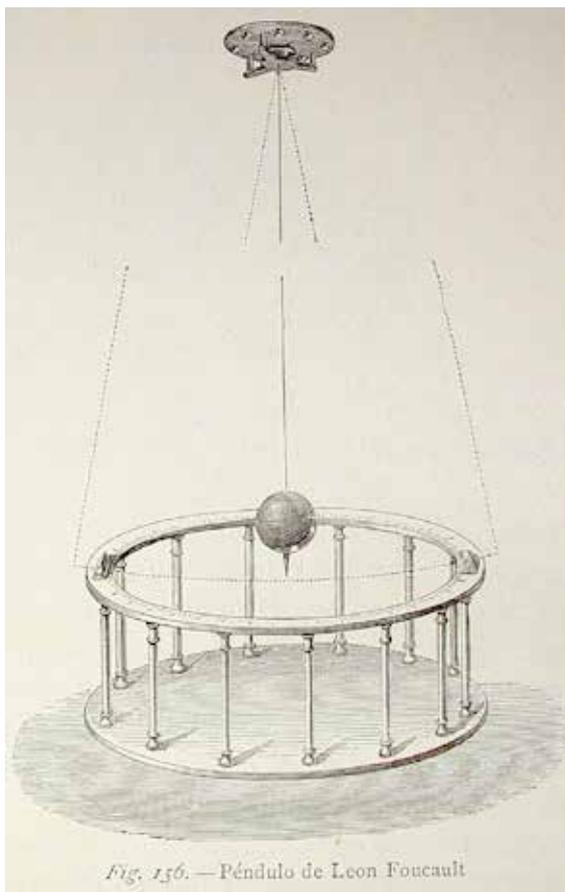
En la jurisprudencia española, apenas contamos con cuatro ejemplos de resoluciones que han fallado sobre el denominado **derecho de venta conjunta, derecho de arrastre, cláusula de arrastre o drag along**:

- Dos sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia (SAP V 1864/2017, de 25 de abril) y de Madrid (SAP M 16788/2017, de 13 de diciembre) y
- Otras dos del Tribunal Superior de Justicia madrileño (STSJ M 2240/2016, de 14 de marzo, y STSJ M 10512/2011, de 12 de septiembre) [1].

En el segundo fundamento jurídico de esta última encontramos una primera aproximación a este concepto:

El derecho controvertido es el denominado tag along, carente de reconocimiento explícito y de regulación en nuestro ordenamiento jurídico, consistente en general en el derecho de un accionista minoritario a «acompañar» o participar conjuntamente en la venta que otro accionista, mayoritario, realiza de sus participaciones en la sociedad, en las mismas condiciones en que se efectúa esa venta. Existe también la cláusula de drag along, para el supuesto inverso, cuando es el accionista mayoritario el que «arrastra» o impone a los minoritarios la participación en la venta de acciones que aquél ha decidido llevar a efecto.

A falta de una legislación específica sobre esta cláusula de origen anglosajón y con tan escasa jurisprudencia conviene recurrir a la doctrina administrativa y, en concreto, a una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 4 de diciembre de 2017, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles 1 de Barcelona a inscribir la escritura de elevación



a público de acuerdos sociales de modificación de estatutos de una entidad.

Según el criterio de este centro directivo:

(...) Entre las modificaciones convencionales admitidas se encuentra la consistente en cláusulas estatutarias por las que un socio que pretenda transmitir sus participaciones a un tercero obligue a los demás socios a transmitir también las suyas a ese tercero en las mismas condiciones o en las que los propios socios hubieren previamente acordado. Con este tipo de disposiciones estatutarias, denominadas de arrastre, o «drag along», se pretende facilitar la adquisición por un tercero de

una cantidad significativa de participaciones frente a posibles conductas obstruccionistas de socios minoritarios. Su licitud es indudable habida cuenta de la posibilidad de pactos estatutarios que impongan la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurren circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos (Art. 188.3 del Reglamento del Registro Mercantil).

(...) la «cláusula de arrastre» —próxima a la «clausola di trascinamento» [también llamada le clausole di coven-dita] como se la conoce en Derecho italiano (...)— tanto se considere que es un supuesto de imposición de obligaciones a los socios a que se refiere el Art. 291 de la Ley de Sociedades de Capital, como una causa estatutaria de exclusión del socio (Art. 351 de la misma ley), **exige en su configuración estatutaria el consentimiento unánime de los socios**, sin que pueda suplirse, dicho consentimiento unánime, atribuyendo un derecho de separación al socio que no hubiere votado a favor, por no ser

una mera cláusula de restricción de transmisión de participaciones sociales (cfr. Art. 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital). Ello no significa que el consentimiento de todos los socios deba ser necesariamente expresado en forma de acuerdo adoptado por unanimidad en la junta general en la que hayan estado presentes o representados todos los socios. **Es suficiente el acuerdo mayoritario de la junta siempre que a tal acuerdo presten su consentimiento individual todos los demás socios**, en la misma junta o en un momento posterior (así resulta del artículo 207.2 del Reglamento del Registro Mercantil, que para la inscripción de la introducción en los estatutos sociales de una nueva causa de exclusión exige que «conste en escritura pública el consentimiento de todos los socios o resulte de modo expreso dicho consentimiento del acta del acuerdo social pertinente, la cual deberá estar firmada por aquéllos»).

JURISPRUDENCIA: [1] Respectivamente:

ECLI:ES:APV:2017:1864, ECLI:ES:APM:2017:16788, ECLI:ES:TSJM:2016:2240 y ECLI:ES:TSJM:2011:10512.

Programa de seguros AECE Ciber-riesgos

Protección máxima para los asociados frente a los ciber-riesgos



¿Qué ocurriría si sufro un ciber-ataque?

Los riesgos derivados de las nuevas tecnologías, internet o el tratamiento automatizado de datos pueden tener graves consecuencias. Los ataques cibernéticos son cada vez más frecuentes y los sufren todo tipo de personas y organizaciones.

Frente a esta situación Aon ha diseñado un seguro de Ciber Riesgos exclusivo para los asociados de AECE. Su objetivo es hacer frente a las consecuencias de una reclamación derivada de un ciber-ataque

Infórmate en el 91 266 70 52 o en colegios@aon.es



La deducibilidad del IVA en los vehículos... según el Tribunal Supremo

Antonio Ibarra López

Presidente AECE Murcia | Abogado | Asesor fiscal

En el momento de adquirir un vehículo/turismo (no comercial) ya sea por compra, leasing o incluso el uso vía renting, deducirse el porcentaje del 50%, “incentivado” por el Art. 95.Tres de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) realmente es una presunción de afectación; podríamos considerarlo por parte del contribuyente –o por el asesor que lo asesora– una decisión salomónica ya que en principio parece que no traerá problemas con la Hacienda Pública, ya que se trata de un porcentaje de deducción comúnmente aceptado. Situación que quien suscribe no comparte, aunque en la práctica evite muchos problemas.

1. Planteamiento de la cuestión

Si el sujeto pasivo quiere deducirse un porcentaje superior (51 al 100%) tiene que demostrar un grado de afectación a su actividad superior a ese 50%; al igual que si la Hacienda Pública considera que la afectación es inferior al 50% tiene que demostrarlo; así pues, la carga de la prueba es para el contribuyente si quiere deducir más del 50% y de la Administración si quiere bajar del 50%; de ahí la decisión salomónica de deducir el 50% de la LIVA.

Pasamos a analizar dos cuestiones: por un lado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de mes de julio; y, por otro lado, las cautelas y pruebas para demostrar un porcentaje de deducción superior al 50% con éxito ante la Hacienda Pública o, en su caso, ganarle los recursos ante los Tribunales.

La carga de la prueba es para el contribuyente si quiere deducir más del 50% y de la Administración Tributaria si quiere bajar del 50%

2. Sentencia del Tribunal Supremo

La referida resolución es la **sentencia 1348/2018, de 19 de julio**, de la Sala Contencioso-Administrativa, Sección Segunda del Tribunal Supremo, que a su vez está relacionada con la de 5 de febrero de 2018 del mismo órgano judicial, entre otras.

2.1 Hechos del litigio:

- El recurso de casación fue interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 27 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que dio la razón al contribuyente.
- La Oficina de Gestión Tributaria (OGT) competente giró a la entidad XX, S.L., liquidaciones provisionales en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido por las que se redujo al 50% la deducción del IVA en la adquisición de dos vehículos.
- El fundamento de la OGT invocado para la regularización fue el Art. 95.Tres de la Ley 37/1992 que dispone que: *Cuando se trate de vehículos **automóviles de turismo** y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectas al desarrollo de la actividad*



empresarial o profesional en la proporción del 50 por cien, así como que por el obligado tributario no se había probado en modo alguno un porcentaje de afectación a la actividad económica realizada superior al 50 por 100.

- Liquidación que fue recurrida al TEAR Valencia mediante reclamación y que fue desestimada por la resolución de 3 de mayo de 2013.
- Frente a esta el sujeto pasivo interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJV) que **fue estimado** anulando la reducción efectuada por la OGT, por aplicación del Derecho de la Unión Europea.

2.2 Referencia a la Sentencia del TSJV casada por el TS:

La Sentencia del TSJV señala que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea habría “aclarado” la cuestión en una sentencia de 11 de julio de 1991 (caso *Lennartz*, asunto C/97/90) en el sentido de que la norma española que da cobertura a aquella limitación (la del Art. 95.Tres LIVA) resulta contraria al Art. 17 de la Sexta Directiva,

ya que un sujeto pasivo que utiliza los bienes para las necesidades de una actividad económica tiene derecho, en el momento de la adquisición de los bienes, a deducir el impuesto soportado de conformidad con las reglas previstas en el Art. 17, por reducido que sea el porcentaje de utilización para fines profesionales. Una regla o una práctica administrativa que imponga una restricción general del derecho a deducir en caso de uso profesional limitado, pero sin embargo efectivo, constituye una derogación del art. 17 de la Sexta Directiva (...).

Así la STSJV señala que se ha incumplido por el Estado español el desarrollo de la Sexta Directiva...

Dicha sentencia continúa diciendo que *en cualquier caso, y con independencia de la presunción de afectación del 50% que se contempla en la precitada norma legal, la Sala entiende que ha quedado probado en autos que el turismo se encuentra, en mayor o menor grado, afecto a la actividad profesional del recurrente, según así resulta de la abundante prueba al efecto aportada; concluyendo que*

(...) Consecuentemente con todo lo anterior, y sin necesidad siquiera de tener que proceder a determinar si la afectación del turismo a la actividad empresarial de la actora es o no exclusiva habrá de concluirse con la estimación del recurso en lo que hace a la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en gastos relacionados con dicho vehículo.

2.3 El objeto del recurso ante el Tribunal Supremo:

El objeto del recurso de casación es, según el propio TS, *determinar si el Art. 95.Tres, reglas 2ª y 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se opone a lo dispuesto en los Arts. 168 a) y 173.1 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 a la vista de la doctrina que emana de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

Idéntica cuestión a la que aborda esta sentencia ha sido resuelta por la esta misma sala y sección en las sentencias de 5 de febrero, 17 de abril, 21 de mayo y 6 de junio de 2018.

En cuanto al objeto del recurso, dice el TS que *El precepto aplicado por la Administración en la liquidación impugnada en el litigio (el Art. 95.Tres LIVA) no contradice la normativa europea ni se opone a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

Continúa el Alto Tribunal diciendo que: *La reciente jurisprudencia del TJUE abona la tesis que aquí se sostiene, pues en la sentencia de 15 de septiembre de 2016, caso Landkreis Postdam-Mittelmark, asunto C-400/2015, se afirma con claridad que las medidas que los Estados miembros pueden establecer en los casos de utilización mixta de los bienes deben respetar el principio de neutralidad fiscal del IVA, principio que no queda comprometido -a nuestro juicio- por el hecho de que solo se permita la deducción respecto de la proporción efectiva en que el bien en cuestión se afecte a la actividad empresarial o profesional.*

Ahora, visto lo anterior, se trata de establecer las pruebas a priori para poder defender un porcentaje de uso superior al 50% y, por lo tanto, una deducción superior al “neutro” 50% establecido en la normativa.

3. Cómo justificar una deducción superior al 50%

Volvemos a la sentencia del TS que en relación con el Art. 95 señala: *Puede comprobarse sin especiales esfuerzos hermenéuticos que la norma transcrita prevé un derecho a la deducción de las cuotas soportadas, relacionadas con vehículos turismos, que se determina cuantitativamente en atención al grado efectivo de afectación de tales bienes a la actividad empresarial o profesional del interesado, al punto de que éste tendrá derecho a practicarse una deducción proporcional al concreto destino del bien a su giro o tráfico empresarial o profesional.*

En otras palabras, el precepto que analizamos no determina a priori la deducción que corresponde por las cuotas soportadas en relación con estos vehículos, sino que condiciona el quantum de esa deducción a la completa acreditación del uso efectivo del vehículo en la actividad del profesional o del empresario, de suerte que el sujeto pasivo



tendrá derecho a deducir esas cuotas en proporción al grado de utilización del vehículo en su actividad.

El Art. 95.Tres incorpora, además, una regla de clara naturaleza probatoria: una presunción iuris tantum de afectación del vehículo en un 50 por 100, presunción que puede ser destruida no solo por el contribuyente (constatando -por cualquier medio de prueba admitido en derecho- un grado de utilización del bien superior a ese porcentaje), sino también por la Hacienda Pública (que habrá de probar cumplidamente, para imponer una menor deducción, que el grado de afectación es inferior al presumido por la ley).

Lo razonado hasta aquí nos permite extraer tres importantes consecuencias:

- a) La ley española no limita ex ante el derecho a deducir a una determinada proporción;
- b) La deducción que el legislador entiende procedente en todos los casos es la que responda “al grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional” pudiendo ser superior o inferior al 50%; y
- c) La carga de acreditar un grado de afectación distinto al determinado por la presunción no solo se impone

¿Qué medios o pruebas o cuál es el modo de actuar para poder incrementar este 50% de deducción?

al contribuyente, sino a la Administración.

La cuestión es ahora, ¿qué medios o pruebas o cuál es el modo de actuar para poder incrementar este 50% de deducción? Esto no lo establece la sentencia y habrá que estar al caso determinado de cada vehículo.

En concreto, para un particular empresario (asesores, ingenieros, economistas, etc.) no hay lugar a dudas de que el vehículo constituye una herramienta de trabajo, (un inmovilizado). Demostrar que el vehículo es necesario para la actividad, esto es, que está afecto, no debe ser un problema; lo complicado será intentar deducir el 100% de los gastos (IRPF) y del IVA.

Hay que tener en cuenta que si demostramos un grado de afectación del 80% (que puede ser bastante razonable), en IVA podremos deducir el 80%, pero en IRPF no podremos deducir gasto alguno (ni por amortización, reparaciones, etc.) ya que la normativa de renta solo te permite deducir el 100%. **Un tema**

ilógico, pero real (legal) ya que la normativa de ambos impuestos es diferente.

demostrar que un vehículo está afecto al 100% a la actividad económica, implica que se destina exclusivamente a ese fin, sin que haya un uso particular, privado o familiar.

Si solo se tiene un vehículo y la actividad económica no es de las que se permiten en el IRPF (comerciales, taxistas, autoescuelas, etc.), justificar la afectación del 100% es casi un imposible, ya que parece casi obvio y evidente que el coche tendrá por poco que sea un uso privado: teniendo un solo coche se hace complicado justificar que el vehículo se aparca el sábado y domingo en el garaje y nos desplazamos en fin de semana andando, en taxi u otro medio de transporte.

Para incrementar el grado de afectación del 50% e incluso llegar al 100% habría que:

1. Justificar que los kilómetros realizados se corresponden con visitas a clientes, desplazamientos a organismos públicos de trabajo (tribunales, administraciones públicas), visitas a proveedores, etc. Una hoja de cálculo diaria indicando (fecha, lugar, concepto, kilómetros). ¿¿Qué duda cabe que si todos los kilómetros del vehículo coinciden con todos los kilómetros de nuestro listado, resulta que el 100% del uso en principio sería relacionado con la actividad económica¿¿. Este libro debería complementarse con mail de reuniones, facturas de compra, justificantes de registro o de presencia, e incluso con la agenda de trabajo.
2. Tener elaborado un listado de clientes, proveedores, sitios habituales de trabajo con las distancias desde nuestra empresa para aportar a la hacienda pública.
3. Tener rotulado el vehículo. Se habrá observado en algunos vehículos que la rotulación de breve y escueta y muy disimulada, pero tendremos una factura de dicha rotulación.
4. En el seguro del vehículo, suele ser habitual que para abaratar costes, se ponga que el destino es particular. Esto es un error. Con mucha frecuencia nos hemos encontrado esta anomalía.
5. Tener un garaje alquilado o en propiedad en la zona de trabajo del vehículo, para justificar que el vehículo “duerme” en el garaje.
6. Tener justificante de la tarjeta de bono bus o bono metro para justificar desplazamientos privados, o tener algún recibo o tickets del uso de estos medios (los tickets no llevan destinatario).
7. Y sí que es cierto que en los casos en que haya dos vehículos en casa, que suele ser bastante habitual, los dos deberían estar a nombre del titular de la



actividad económica para, junto con todo lo anterior, poder tener posibilidades de éxito de llegar al 100%.

4. Caso real

Se pasó la inspección con un autónomo que era padre de familia con dos hijos y tenía a su nombre dos vehículos, reuniendo varios de los requisitos de los puntos anteriores, entre ellos, fundamental el libro con los kilómetros. El caso es que, de esos dos vehículos, uno era un coche de gama media cuyo coste de adquisición fue de 25.000 euros y el otro un descapotable biplaza de 60.000 euros. Este último era el que tenía afecto a la actividad.

Al margen de poder justificar y razonar con parte de los medios de prueba enunciados, se aceptó la deducibilidad del 100% en sede de inspección basado en los siguientes motivos:

- El vehículo no se usaba los fines de semana para desplazamientos con la familia, ya que el coche

solo tenía dos plazas y los miembros de la familia eran cuatro; y

- El vehículo dormía las noches y fines de semana en el parking que estaba próximo a la oficina, teniendo en cuenta que la vivienda particular solo disponía de una plaza de garaje en la que estaba el vehículo familiar. Por supuesto, se tenía el libro de los kilómetros de trabajo coincidente al 100% con los reales del vehículo.

Conclusión:

Hagamos uso de la facultad de probar un grado de afección superior al 50%, preconstituyendo las pruebas, ya que no será viable buscar documentación y hacer libros inexistentes dos o tres años después, y asesorando a nuestras pymes y autónomos para que exista una tributación equilibrada en este tema tan espinoso relacionado con la tributación de los vehículos.



LA SOLUCIÓN A LOS NUEVOS
RIESGOS DEL EXPERTO FISCAL

TUTELA OFRECE A ASOCIADOS
DE AECE UN DESCUENTO
DE HASTA EL 25%
DURANTE TODO 2018.

Conviértase en prescriptor de todos los servicios a través del
Programa Tutela Socios y beneficie de todas sus ventajas.

Infórmese gratis en el teléfono **900 830 003**
o en el correo info@grupotutela.es
www.grupotutela.es

COMPLIANCE - NUEVA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Con la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal se establece la novedad de que las Personas Jurídicas pueden ser penalmente responsables de una serie de delitos.

En concreto, un **experto fiscal** podría ser condenado por los siguientes delitos:

- Descubrimiento y Revelación de Secretos.
- Estafas y defraudaciones.
- Frustración de la ejecución de insolvencias punibles.
- Daños informáticos.
- Propiedad intelectual.
- Contra el mercado y los consumidores.
- Corrupción en los negocios.
- Recepción y blanqueo de capitales.
- Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social.
- Falsificación de Tarjetas y Cheques de viajes.
- Cohecho.

Únicamente si contamos con un **Manual de Prevención de Delitos y Riesgos Penales** podremos atenuar o eximir dicha pena. Si confía a Tutela la elaboración de su Manual, garantizamos minimizar los riesgos penales.

NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El **Reglamento Europeo 2016/679** del Parlamento Europeo y de Consejo del 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) que es de aplicación obligatoria desde mayo de 2018, establece una serie de novedades, entre otras:

- **Consentimiento:** Ha de ser libre, informado, específico e inequívoco. Deben recogerse de manera aislada y ha de ser capaz de demostrarlo.
- **DPO (Delegado de Protección de Datos):** Nueva figura que ha de velar por el cumplimiento legal y técnico en protección de datos.
- **Evaluación de Impacto:** Será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto siempre que se cedan datos de carácter personal o se traten datos considerados especiales.

Tutela, como **experto en LOPD** cuenta con la experiencia y las cualidades necesarias para desempeñar con todas las garantías las funciones de **DPO Externo (Delegado de Protección de Datos Externo)**.

Operaciones vinculadas: principales novedades y puntos clave para la preparación del Modelo 232

Ángel López Atanes

Abogado-Economista | Socio Director Grupo Atelier

Una de las novedades que se ha introducido en los últimos años en materia del Impuesto sobre Sociedades ha sido la incorporación de ciertas obligaciones de información y documentación de las operaciones vinculadas.

Introducción

Así, tradicionalmente, dichas operaciones venían siendo informadas en determinados cuadros informativos contenidos en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades. En agosto del ejercicio pasado, la Orden HFP/816/2017 creó un nuevo modelo (modelo 232) de obligado cumplimiento en dónde habrían de consignarse todas las operaciones vinculadas de la empresa.

Este nuevo modelo 232 ha de presentarse dentro de los 30 días siguientes a los diez meses posteriores a la finalización del periodo impositivo. Esto es, si nuestra empresa tiene como fecha de cierre de ejercicio el 31 de diciembre, el modelo 232 habrá de presentarse durante el mes de noviembre del siguiente ejercicio.

Aprovecharemos el presente artículo para repasar los principales puntos clave de las operaciones vinculadas de cara a preparar el modelo 232 con las mayores garantías.

Concepto de operaciones vinculadas

Podemos definir las operaciones vinculadas en función de los sujetos intervinientes en las mismas. Así, el Art. 18.2¹ de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, especifica que se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

1. Una entidad y sus socios o partícipes.

2. Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
3. Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
4. Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
5. Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
6. Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
7. Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.
8. Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

Luego, todas las operaciones que se realizaren entre alguno de los sujetos anteriormente relacionados se considerarán operaciones vinculadas; sin embargo, no deberá informarse en el modelo 232 respecto de las operaciones realizadas por alguno de los siguientes sujetos:

¹ Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

- a) Las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal.
- b) Las operaciones realizadas por las UTE o AIE con sus miembros o con otras entidades integrantes en el mismo grupo de consolidación fiscal.
- c) Las operaciones realizadas en el ámbito de OPV o de ofertas públicas de adquisición de valores.

Obligaciones de informar en el modelo 232

Solo vendrán obligados a cumplimentar el modelo 232 aquellos sujetos pasivos que durante el ejercicio cumplieran alguno de los siguientes límites:

1. **Límite genérico:** cuando el montante del conjunto total de las operaciones vinculadas durante el ejercicio superase los 250.000 euros.
 2. **Límite específico:** cuando individualmente las operaciones específicas superaran el importe de los 100.000 euros.
- A este respecto, tienen la consideración de operaciones específicas las siguientes:

- Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación

objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25% del capital social o de los fondos propios.

- Las operaciones de transmisión de negocios.
- Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- Las operaciones sobre inmuebles.
- Las operaciones sobre activos intangibles.

3. **Límite introducido por la orden ministerial HFP/816/2017:** cuando el volumen conjunto de las operaciones vinculadas de la sociedad superara el 50% de la cifra de negocios de la compañía.

Así, en caso de superarse alguno de los importes anteriormente relacionados habrá de informarse en el modelo 232 respecto de las operaciones vinculadas en la compañía.

A este respecto, cabe señalar que el modelo 232 identifica un catálogo de las operaciones vinculadas que habrán de considerarse, el cual reproducimos a continuación:

Modelo 232

CLAVE	TIPO
1	Adquisición/Transmisión de bienes tangibles.
2	Adquisición/Transmisión/Cesión de uso de intangibles.
3	Adquisición/Transmisión de activos financieros representativos de fondos propios.
4	Adquisición/Transmisión de derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda.
5	Operaciones financieras de deuda: constitución/amortización de créditos o préstamos, emisión/amortización de obligaciones y bonos (excluidos los intereses).
6	Servicios entre personas o entidades vinculadas.
7	Acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios.
8	Alquileres y otros rendimientos por cesión de uso de inmuebles.
9	Intereses de créditos, préstamos y demás activos financieros representativos de deuda.
10	Rendimientos del trabajo, pensiones y aportaciones a fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que, aun cuando no hubiere obligación de informar, por no superarse dichos límites, las operaciones vinculadas habrán de valorarse en cualquier caso a precio de mercado.

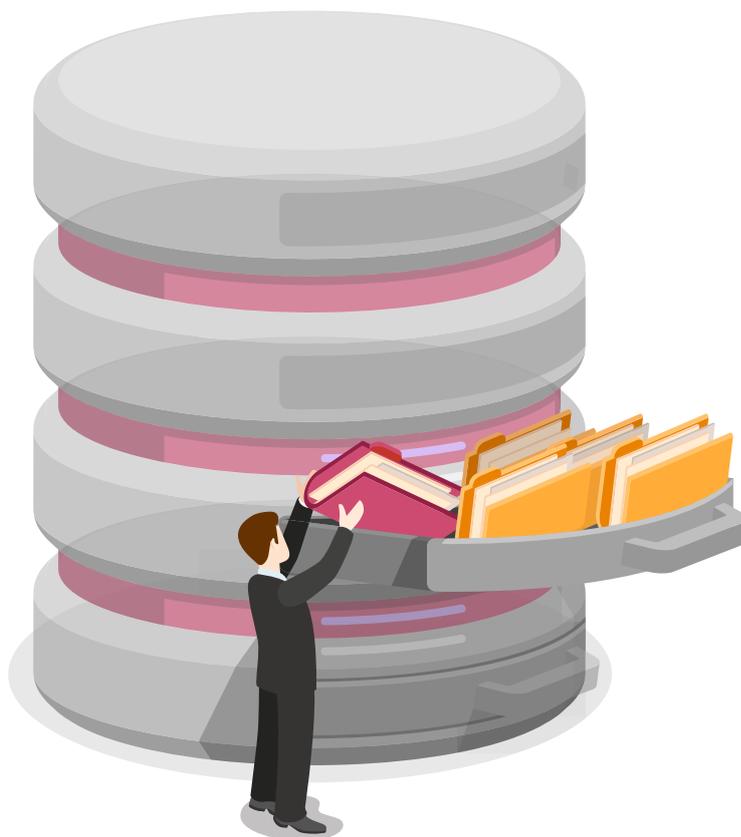
Método de valoración

Los métodos que podemos utilizar para valorar las operaciones vinculadas vienen recogidos en los Arts. 18 y 16 de la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Una de las grandes novedades resulta que la determinación de los métodos de valoración ya no es de prelación sino que el contribuyente puede emplear cualquiera de los siguientes métodos en función de su idoneidad respecto de la operación vinculada a valorar:

1. **Método del precio libre comparable:** por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
2. **Método del coste incrementado:** se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
3. **Método del precio de reventa:** se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
4. **Método de la distribución del resultado:** se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

5. **Método del margen neto operacional:** se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.



Conclusiones

Con este nuevo **modelo 232**, la Administración dispondrá de una gran base de datos sobre las operaciones vinculadas, información que sin lugar a dudas empleará para conocer y revisar la correcta tributación de las empresas, por dichas operaciones.

Estando este tipo de operaciones en el punto de mira de la Administración, resulta fundamental que las empresas identifiquen las operaciones vinculadas existentes para así valorarlas y, en su caso, documentarlas e informarlas convenientemente.

Se establece un procedimiento para devolver los depósitos consignados por los licitadores que no logran las subastas en sede electrónica

Redacción CONT4BL3

La **Resolución de 4 de junio de 2018** ha modificado la anterior de 13 de octubre de 2016 porque, en estos dos años, la experiencia ha demostrado que cuando debía realizarse la devolución de los depósitos a los licitadores que no resultaron adjudicatarios en los procesos de enajenación era relativamente frecuente que sus cuentas hubieran sido canceladas.

Base jurídica y motivación

De acuerdo con lo establecido tanto por la **Ley 19/2015, de 13 de julio**, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil como por el **Real Decreto 1011/2015, de 6 de noviembre**, por el que se reguló el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales, la Dirección General de la Agencia

Estatual de Administración Tributaria (AEAT) y la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera dictaron –de forma conjunta– la **Resolución de 13 de octubre de 2016**, por la que se estableció el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE).

En el apartado quinto de dicha disposición se regulaba que la devolución de los depósitos constituidos telemáticamente a través del Portal de Subastas de la AEBOE por aquellos licitadores que no hayan resultado adjudicatarios en los respectivos procesos de enajenación podía efectuarse, únicamente, por esa misma vía; es decir, aquel procedimiento sólo contemplaba la posibilidad de que la devolución se efectuara mediante transferencia a la misma cuenta desde la que fue constituido el depósito.

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil

Real Decreto 1011/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales

Resolución de 13 de octubre de 2016, conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la AEBOE

Resolución de 4 de junio de 2018, conjunta de la Dirección General de la AEAT y la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 13 de octubre de 2016

Sin embargo, como reconoce el propio legislador:

(...) la experiencia acumulada demuestra que es relativamente frecuente que, cuando debe realizarse la devolución, la cuenta desde la que constituyó el depósito ha sido cancelada por el licitador, por lo que se hace imprescindible habilitar un procedimiento que permita llevar a cabo estas devoluciones de los depósitos mediante transferencia a cuentas distintas de aquellas en las que los mismos fueron constituidos.

La nueva Resolución de 4 de junio de 2018 –que se aplica desde el pasado 16 de julio– modifica diversos apartados de la anterior disposición de 13 de octubre de 2016.

Procedimiento excepcional de devolución de depósitos

Junto al procedimiento general se establece un procedimiento excepcional para aquellos casos en los que la entidad de crédito no pudiera cumplir la orden de devolución, porque la cuenta desde la que se constituyó el depósito hubiera sido cancelada o por cualquier otro motivo, el sistema devolverá el correspondiente mensaje de error.

En tal caso, el titular del depósito deberá comunicar a la AEBOE la cuenta en la que debe ser abonado el importe del mismo. Dicha cuenta deberá ser necesariamente de titularidad del solicitante de la devolución.

Es relativamente frecuente que, cuando debe realizarse la devolución, la cuenta desde la que el licitador constituyó el depósito haya sido ya cancelada

La AEBOE autorizará la devolución y establecerá comunicación telemática con la pasarela de depósitos de subastas de la Agencia Tributaria quien, a su vez, se comunicará con la entidad de crédito en la que el depósito fue constituido, enviándole el Registro de orden de cargo, indicando la cuenta de devolución comunicada por el interesado.

Recibida la orden de devolución, la entidad de crédito procederá inmediatamente a ordenar una transferencia desde la cuenta de depósitos por participación en subastas de la Agencia Tributaria a la cuenta designada por el interesado.

La entidad de crédito asignará un nuevo NRC [Número de Referencia Completo] que quedará asociado a

la devolución del depósito y que contendrá la siguiente información:

- a) Código asignado por el Banco de España a la entidad de crédito en la que se constituyó el depósito.
- b) NIF del titular del depósito.
- c) Fecha de devolución del depósito.
- d) Importe del depósito devuelto.
- e) Número de Referencia Completo asignado en la constitución por la entidad de crédito al depósito que se devuelve.

El NRC que asigne la entidad de crédito a cada depósito devuelto se generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacionará unívocamente el NRC con los datos anteriormente relacionados.

La entidad de crédito responderá a la Agencia Tributaria dando conformidad al Registro de comunicación del NRC. A su vez, la Agencia Tributaria remitirá la respuesta al Portal de Subastas de la AEBOE, quedando anulado desde ese momento el NRC generado en la constitución, a efectos de que este no pueda volver a utilizarse en ningún otro procedimiento de enajenación.

A través del Portal de Subastas de la AEBOE se emitirá un justificante de la devolución telemática del depósito que el titular podrá imprimir o guardar en su ordenador.

El titular del depósito no podrá exigir responsabilidad alguna a la Agencia Tributaria ni al Tesoro Público si la devolución se abona en la cuenta por él designada a tales efectos.



Problemas técnicos y registros en la pasarela de depósitos

Por último, la Resolución de 4 de junio de 2018 también dispone que:

- 1) En caso de que se produjeran problemas técnicos de cualquiera de las partes, y a petición de la Agencia Tributaria, las entidades de crédito deben poder realizar devoluciones de forma manual, tanto a la misma cuenta de constitución del depósito como a otra distinta, que habrá sido comunicada previamente por el interesado a la AEBOE; y
- 2) Se añade este nuevo procedimiento excepcional de devolución de depósitos en los registros de orden de cargo y de comunicación del NRC en la pasarela de depósitos de subastas de la Agencia Tributaria.

Las dos cámaras del Comité de Control Financiero de Clubes de la UEFA

Carlos Pérez Vaquero

Profesor Asociado de Derecho Internacional Público (Universidad de Valladolid)

La Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol [Union of European Football Associations (UEFA)] –que reúne a 55 federaciones nacionales del Viejo Continente– cuenta con diversos organismos disciplinarios, los autodenominados Organismos de Administración de Justicia de la UEFA.

A grandes rasgos, son:

- El Comité de Control, Ética y Disciplina (primera instancia disciplinaria),
- El Comité de Apelación (con jurisdicción para escuchar los recursos que se interpongan contra las decisiones de dicho Comité de Control, Ética y Disciplina),
- Los Inspectores éticos y disciplinarios (que representan a la UEFA en los procedimientos ante los organismos disciplinarios) y
- Las dos cámaras del Comité de Control Financiero de Clubes (CFCB) que se regulan por las Normas de procedimiento que rigen el CFCB [*Procedural rules governing the UEFA Club Financial Control Body*]; cuarenta y cuatro artículos que la Unión de Asociaciones aprobó en Malta el 17 de septiembre de 2015.

Desde el 8 de octubre de 2012, el juez del Tribunal Supremo portugués, José Narciso da Cunha Rodrigues –que también desempeñó, entre otros cargos, el de Fiscal General de la República y magistrado en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea– fue nombrado presidente del CFCB [*CFCB chairman*].

Como órgano de administración de Justicia, el Comité de Control Financiero de Clubes desempeña la importante labor de supervisar la aplicación del Reglamento del Juego Limpio Financiero –concepto

que la UEFA acuñó en septiembre de 2009, por el bienestar del fútbol europeo– y Licencias de Clubes de la UEFA; pudiendo imponer medidas disciplinarias mediante una decisión final que solo se puede apelar ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de Lausana, de conformidad con el Art. 34.2 de sus normas de procedimiento.

(...) el CFCB es competente para determinar si los que dan las licencias (federaciones nacionales) y los que las solicitan (clubes) han cumplido los criterios o los requisitos de juego limpio financiero y decidir en qué casos un club puede o no disputar competiciones de clubes de la UEFA.

En este sentido, en junio de 2018 –por citar un ejemplo cercano– el club italiano AC Milan quedó excluido de participar en la próxima competición de clubes de la UEFA para la que se clasifique en las próximas dos (2) temporadas (es decir, una competición

El Comité de Control Financiero de Clubes de la UEFA desempeña la importante labor de supervisar la aplicación del Reglamento del Juego Limpio Financiero

en 2018/19 o en 2019/20, sujeta a calificación) porque, según la Cámara de Adjudicación del CFCB infringió el Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de la UEFA, en particular el requisito del punto de equilibrio.

Las Normas de procedimiento que rigen el CFCB desde 2015 establecen un proceso para adoptar las decisiones del Comité basado en dos cámaras:

- La Cámara de Investigación [Investigatory Chamber (Arts. 12 a 18)]: dirigida por un investigador jefe [chief investigator], se encarga de monitorizar e investigar los procedimientos que se desarrollan en el marco del Comité. Por establecer un cierto paralelismo, se correspondería con una fase de instrucción donde se recaban los hechos y las pruebas para adoptar una decisión: desestimar el caso, cerrarlo (con el consentimiento del demandado), acordar un acuerdo o aplicar (con el consentimiento del demandado) medidas disciplinarias limitadas a una advertencia, una acción de censura o la

imposición de una multa con un importe máximo de 100.000 euros o mandar el caso a la siguiente cámara.

- La Cámara de Adjudicación [Adjudicatory Chamber (Arts. 19 a 34)]: decide sobre los casos que se presentan al investigador jefe de la CFCB, a su presidente –que la preside– o a petición directa de una parte afectada y está integrada, al menos, por otros tres miembros, incluidos los dos vicepresidentes de la CFCB. Puede tomar las siguientes decisiones finales: desestimar el caso, aceptar o rechazar la admisión del club a las competiciones de clubes de la UEFA, imponer medidas disciplinarias [desde realizar una advertencia o reprimenda, hasta imponer una multa, deducir puntos o retener los ingresos del club que participa en una competición UEFA] y defender, rechazar o modificar la decisión del Investigador Jefe de la UEFA.

Todo el procedimiento se desarrollará en inglés o francés (Art. 39.1).



¿Sabías que....?

En 1981, Juan Antonio Samaranch –que por aquel entonces, acababa de ser nombrado presidente del Comité Olímpico Internacional– propuso la idea de crear un órgano independiente que tuviera autoridad y competencia para resolver los conflictos que proliferaban en el mundo del deporte. Un año más tarde, durante la asamblea del COI que tuvo lugar en Roma, un juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, el magis-

trado senegalés Kéba Mbaye, retomó el testigo de aquella iniciativa y encabezó el grupo de trabajo que sentó las bases para establecer un Tribunal de Arbitraje Deportivo [en inglés, CAS (Court of Arbitration for Sport); en francés, TAS (Tribunal Arbitral du Sport)]. En 1983, el COI ratificó los estatutos de este Tribunal, con sede en Lausana (Suiza), y el 30 de junio de 1984 su regulación entró en vigor.

Webgrafía:

- **Juego limpio financiero:** <https://es.uefa.com/insideuefa/protecting-the-game/club-licensing-and-financial-fair-play/index.html>
- **Cámara de Investigación del Comité de Control Financiero de Clubes:** <https://es.uefa.com/insideuefa/disciplinary/club-financial-controlling-body/investigatory-chamber/index.html>
- **Cámara de Adjudicación del Comité de Control Financiero de Clubes:** <https://es.uefa.com/insideuefa/disciplinary/club-financial-controlling-body/adjudicatory-chamber/index.html>
- **Normas de procedimiento:** https://es.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Tech/uefaorg/General/02/28/72/46/2287246_DOWNLOAD.pdf
- **TAS:** <http://www.tas-cas.org/en/index.html>

Programa de seguros AECE

Responsabilidad civil profesional

Protección máxima para los asociados frente a las reclamaciones

Ejerce tu actividad con la máxima protección

Para AECE la máxima preocupación es la tranquilidad de sus asociados. Por ello ha diseñado junto con Aon el programa de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional más avanzado del mercado. Con las mayores coberturas. Y con el mejor asesoramiento en todo momento.

Aon es una firma líder en servicios profesionales con la mayor experiencia en Responsabilidad Civil. Infórmate del programa de seguros exclusivo para AECE.

Solicita información en el 91 266 70 52 o en colegios@aon.es

La Junta Única de Resolución (JUR)

Por Redacción CONT4BL3

El establecimiento de este poder de resolución centralizado, con sede en Bruselas (Bélgica), forma parte del proceso de armonización en materia de resolución operado por la Directiva 2014/59/UE y por el conjunto de disposiciones uniformes relativas a la resolución establecida en el **Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014**, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución.

¿Cuál es su régimen jurídico?

El Art. 42 del mencionado Reglamento (UE) nº 806/2014, de 15 de julio –que entró en vigor el 19 de agosto de 2016– estableció la JUR como **una agencia de la Unión [Europea] con una estructura específica en consonancia con sus funciones. Tendrá personalidad jurídica. En cada uno de los Estados miembros, la Junta gozará de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, así como ser parte en acciones judiciales. La Autoridad estará representada por su Presidente. Y, como recuerda su Art. 44, la Junta actuará de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con las decisiones del Consejo y de la Comisión adoptadas en virtud del presente Reglamento.**

¿Qué función tiene esta nueva autoridad europea?

La Junta Única de Resolución [en inglés: **Single Resolution Board (SRB)**] es la nueva autoridad de resolución de la Unión Bancaria Europea. Es un elemento clave de la Unión Bancaria y de su Mecanismo Único de Resolución (MUR). **Su misión consiste en garantizar la resolución ordenada de bancos en crisis con el menor impacto posible sobre la eco-**

nomía real y las finanzas públicas de los países de la UE participantes y terceros.

¿Y qué hace?

Sus principales tareas son:

- Establecer normas y procedimientos habituales para la resolución de las entidades.
- Tomar decisiones sobre las resoluciones en el seno de la Unión Bancaria mediante un procedimiento uniforme para ayudar a mantener la confianza del mercado.
- Establecer unos mecanismos de resolución que comporten credibilidad y viabilidad.
- Eliminar los obstáculos a la resolución para conseguir un sistema bancario más seguro en Europa.
- Minimizar el coste de la resolución y evitar toda destrucción de riqueza que no sea necesaria para alcanzar los objetivos de la resolución.
- Facilitar beneficios importantes a los contribuyentes, bancos y titulares de depósitos.
- Fomentar la estabilidad económica y financiera a escala de la UE.

¿Cómo funciona?

En dos sesiones: ejecutiva y plenaria. Durante cada sesión, **las normas de votación tratan de conciliar la necesidad de tener en con-**



sideración los intereses de todos los países y la de garantizar que las decisiones tomadas a escala de la UE revistan eficacia.

- Sesiones ejecutivas: se destinan a la toma de decisiones de carácter preparatorio y operativo relativas a las resoluciones que afectan a los bancos concretos. Este proceso incluye la utilización del Fondo y las decisiones dirigidas a las autoridades nacionales para que apliquen las medidas. En estas sesiones participan: la presidenta [Elke König], el vicepresidente, los cuatro miembros permanentes y las autoridades del país donde está ubicado el banco en dificultades. Se adoptan decisiones de resolución concretas que implican la utilización del Fondo por un valor inferior a 5.000 millones de euros.
- Sesiones plenarias: tienen competencia para decidir en casos de resolución concretos si se requiere la ayuda del Fondo por un valor superior al umbral de 5.000 millones de euros.

La Junta Única de Resolución desempeña su actividad en estrecha colaboración con la Autoridad Bancaria Europea cuyo principal objetivo consiste en ayudar a establecer un código normativo único europeo sobre la banca para fijar normas exigentes aplicables a las instituciones financieras en la UE. La Autoridad también promueve la convergencia de las prácticas de supervisión y evalúa los riesgos y vulnerabilidades del sector bancario de la UE.

¿A quién rinde cuentas?

La Junta Única de Resolución podrá actuar de forma proporcional, adecuada y ágil para sentar las bases de recuperación y resolución de los bancos de la zona del euro. Se trata de evitar otros rescates y transferir a los bancos la responsabilidad de la resolución con el

coste mínimo para los contribuyentes y la economía real. En ese contexto –actuando con independencia y teniendo en cuenta el interés general– ha de rendir cuentas ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión; pero también debe remitir un informe anual sobre la ejecución de sus funciones al Parlamento Europeo, los Parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Cuentas Europeo.

¿Qué implicación práctica ha tenido la JUR en España?

Desde que entró en vigor en 2016, probablemente, su actuación más conocida en nuestro país sea, precisamente, su primera decisión: la JUR/EES/2017/08; cuando –el 7 de junio de 2017– la Junta Única de Resolución decidió adoptar un dispositivo de resolución respecto del Banco Popular Español, SA, en base al Art. 18 del Reglamento (UE) n° 806/2014; régimen de resolución que fue aprobado, ese mismo día, por la Decisión (UE) 2017/1246 de la Comisión. El 23 de junio de aquel año, adoptó una segunda decisión, esta vez, relativa a Italia y su *Banca Popolare di Vicenza y Veneto Banca*.

Recursos para saber más:

https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/srb_es

<https://srb.europa.eu/en/content/single-resolution-mechanism-srm>

<https://srb.europa.eu/en/content/banco-popular>

<https://srb.europa.eu/en/node/483> [*The Single Resolution Board releases the non-confidential version of documents related to the resolution of Banco Popular*].

La brecha salarial entre hombres y mujeres

Redacción CONT4BL3

La lucha por los derechos de la mujer ha puesto en el punto de mira las desigualdades de género, lo que ha conducido al legislador (en todos los niveles de poder) a adoptar medidas al respecto. Sin embargo, siguen existiendo desigualdades en las distintas relaciones sociales, en la familia, la escuela, la sociedad, la política y el mundo laboral

El contexto en cifras:

3.1 La brecha salarial de género significa que, en la UE, las mujeres siguen ganando en promedio un 16,3% menos que los hombres.

3.2 **La tasa de empleo:** la Estrategia Europa 2020 ha fijado un objetivo del 75% de mujeres y hombres empleados en 2020. No obstante, en 2014, la tasa de empleo global de la UE se situaba en el 64,9%, y era especialmente baja para las mujeres (59,6% frente a 70,1% para los hombres con edades comprendidas entre 20 y 64 años).

3.3 **El tiempo parcial:** en 2015, en torno a ocho de cada diez personas empleadas en la UE trabajaban a tiempo completo y dos de cada diez a tiempo parcial. De esos 44,7 millones de trabajadores a tiempo parcial, 10 millones se encontraban en situación de subempleo, es decir, deseaban incrementar su tiempo de trabajo, y ello representa más de una quinta parte (22,4%) de todos los trabajadores a tiempo parcial y el 4,6% del empleo total en la UE. Dos terceras partes de los trabajadores, a tiempo parcial, en situación de subempleo eran mujeres (66%). Esta situación influye de forma negativa en las perspectivas de formación, la evolución profesional, las prestaciones de desempleo y los derechos de pensión.

3.4 **El equilibrio entre hombres y mujeres en los puestos de dirección:** según el Índice de Igualdad de Género de 2017, publicado por el muy eficaz Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), de los ocho ámbitos evaluados por el índice, la representación de hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas, sociales y económicas presenta la puntuación más baja en igualdad de género. No obstante, al concentrarse en particular en el ámbito económico, las ediciones de 2013 y 2017 del Índice, consideradas en su conjunto, indican un aumento progresivo del número de mujeres en los

consejos de administración, del 9% al 21% entre 2003 y 2015. Así sucede en los Estados miembros que han adoptado una legislación vinculante, como Francia y los Países Bajos. Esta estimación solo se refiere a las grandes empresas que cotizan en bolsa.

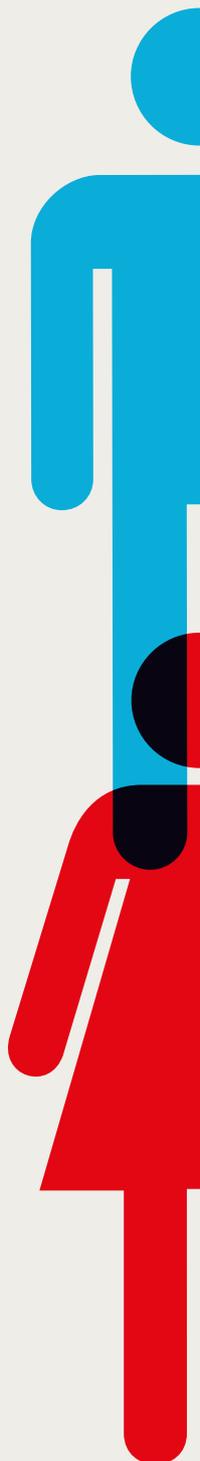
3.5 Aunque las **microempresas** y las pequeñas y medianas empresas (**pymes**) representan la gran mayoría de empleadores del continente (en 2014, constituían el 99,8% de todas las empresas de la Europa de los Veintiocho y empleaban a unos 90 millones de personas, lo que equivale al 67% del empleo total), los indicadores y las medidas políticas se concentran en los grandes consejos de administración.

(...)

3.8 Según el plan de acción, **las mujeres abandonan el mercado laboral para ocuparse de sus hijos y/o de familiares a su cargo** y, cuando no abandonan el mercado laboral por completo, suelen aceptar puestos menos cualificados para atender sus obligaciones familiares tras su regreso. La repercusión negativa de la falta de establecimientos para el cuidado de los niños de calidad, asequibles y con un horario amplio de apertura en la participación de las mujeres en el mercado laboral se aborda en los objetivos de Barcelona que, no obstante, siguen lejos de alcanzarse.

3.9 La **repercusión salarial** en determinados grupos vulnerables (mujeres al frente de familias monoparentales, mujeres con bajos niveles de cualificación y aquellas que, además, son de origen inmigrante, tienen una discapacidad, etc.) debe ser objeto de especial atención.

Fuente: Dictamen | Comité Económico y Social Europeo | Plan de Acción de la UE 2017-2019 – Abordar la brecha salarial entre hombres y mujeres [COM(2017) 678 final]. Aprobado en el pleno: 19/04/2018.



The gender pay gap

Redacción CONT4BL3

The struggles for women's rights have brought the inequalities between men and women to the forefront, inducing legislators (at all levels) to take measures in the domain. Nevertheless, these inequalities persist in the various forms of social relations, in families, at school, in society, in politics and in the world of work

Background figures:

- 3.1 Owing to the gender pay gap, women in the EU continue to earn on average 16.3% less than men.
- 3.2 **The employment rate:** the Europe 2020 strategy set the target of 75% of women and men in work in 2020. In 2014, however, the overall employment rate in the EU was 64.9%, with a particularly low rate for women (59.6%, against 70.1% for men aged between 20 and 64 years).
- 3.3 **Part-time work:** in 2015, eight out of ten people with a job in the EU worked full time and two out of ten part-time. Of the 44.7 million part-time workers, 10 million were under-employed, meaning that they wanted to increase their working hours. This accounts for one fifth (22.4%) of all part-time workers and 4.6% of all employment in the EU. Two-thirds of these under-employed, part-time workers were women (66%). This situation has a negative impact on training prospects, career progression, unemployment benefits and pension rights.
- 3.4 **The gender balance in management positions:** according to the Gender Equality Index 2017, published by the highly effective European Institute for Gender Equality (EIGE), of the eight areas assessed by the index, the representation of men and women in political, social and economic decision-making showed the lowest rate of equality. However, focusing more specifically on the economic sphere, the 2013 and 2017 editions of the index, viewed together, showed a gradual increase in the number of women on management boards, rising from 9% to 21% between 2003 and

2015. This is the case for those Member States which have adopted binding legislation, such as France and the Netherlands. These estimates concern only major companies listed on stock exchanges.

- 3.5 Although micro and **small and medium-sized enterprises** (SMEs) represent the vast majority of employers in Europe (in 2014 they constituted 99.8% of all undertakings in the EU-28 and employed almost 90 million people – 67% of all jobs), the indicators and policy measures focus on the largest company boards.

(...)

- 3.8 According to the Action Plan, **women leave the labour market to take care of children and/or dependent family member/s** and, when they do not drop out of the labour market entirely, they often accept positions requiring lower qualifications in order to combine their return to work with their family commitments. The Barcelona objectives, which are still a long way from being met, address the negative impact of the lack of good quality, affordable childcare facilities with long opening hours on women's participation in the labour market.

- 3.9 The **salary impact** for certain vulnerable groups (female heads of single-parent households, low-skilled women, women from immigrant backgrounds, women with a disability, etc.) must be afforded particular attention.

Source: Opinion | European Economic and Social Committee | EU Action Plan 2017-2019 – Tackling the gender pay gap [COM(2017) 678 final] Adopted at plenary: 19/04/2018.

Confines: Navegando aguas árticas y antárticas

Javier Reverte

Plaza & Janés



Al terminar el verano siempre resulta agradable ponerse a leer libros de viajes y esa lectura apetece aún más si el destino es fresquito y el viajero es el escritor y periodista Javier [Martínez] Reverte (Madrid, 1944).

Este antiguo corresponsal de guerra tiene una amplia producción literaria que abarca poemarios, guiones, novelas y —sobre todo— libros de viajes, como sus conocidas trilogías sobre Centroamérica y África; obras que se caracterizan por un tono apasionado, curioso y natural, de modo que Reverte nos comenta sus impresiones sobre el país que ha visitado con el mismo aire desenfadado que emplearía un amigo con el que hubiéramos quedado a tomar un café para escuchar cómo pasó sus vacaciones. Y todo ello caracterizado por un sutil toque de ironía y humor, aderezado con numerosas curiosidades históricas y un

cierto punto tierno al describir al variado “paisanaje” que va conociendo.

Por ejemplo, a la hora de describir Ottawa, nos dice que *pese a estar revestida con una austera solemnidad británica, tiene un aire provinciano, como si le viviese grande el traje capitalino (...). Carece de la rotundidad de Toronto —un remedo de Chicago— y de la decidida vocación neoyorquina de Montreal. Tampoco exhibe el retrainamiento elitista de la ciudad de Quebec, en el este, ni es tan montaraz como Edmonton, en el oeste. Y no posee desde luego la inmensa luz de Vancouver. Sencillamente, Ottawa es un poco paleta* [En mares salvajes. *Un viaje al Ártico*. Barcelona: Plaza & Janés, 2011, p. 39]. Con esa descripción, ya nos hemos hecho una idea aproximada de cómo es la capital de Canadá.

Tras finalizar aquel viaje, ahora, Reverte nos aproxima a los dos confines de la Tierra: el boreal —durante una primavera polar a bordo de un barco de investigación noruego que se adentra en las islas árticas de Svalbard y continúa hacia latitudes ya muy próximas al Polo Norte— y el austral —recorriendo el extremo más meridional de Sudamérica, entre los canales, islas, estrechos, penínsulas, cordilleras y mares recoletos de Tierra de Fuego, y llegar a la isla del Cabo de Hornos—.

Como el propio autor ha señalado:

(...) el hecho de viajar es lo que importa, y el cómo se lleve a cabo el viaje no me parece lo sustancial. La cuestión es moverse, irse, largarse del propio terruño con los sentidos abiertos, expuesto a dejarse cautivar por todo cuanto hay de novedoso en los caminos del mundo, lo mismo si son sendas de tierra que si han sido trazados, invisibles, sobre el agua o sobre el viento. En grupo o en solitario, en avión o en autocar, de día o de noche, por unas cuantas jornadas o por una larga temporada, rumbo al sur o rumbo al norte, hacia el este o el oeste, pernoctando en hoteles de lujo o en cabañas mugrientas... lo esencial es moverse, ya digo, “con el camino bajo los pies y el cielo sobre la cabeza”, como pedía Stevenson. Solo así aprendemos a mirarnos en los espejos del mundo.



Esta vez es distinto -ocho siglos de necesidad financiera

Carmen M. Reinhart y Kenneth S. Kogoff

FCE

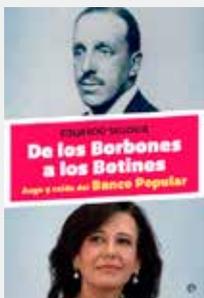


Los autores —prestigiosos profesores de las universidades de Maryland y Harvard, respectivamente— analizan las crisis financieras que han afectado a 66 países en los últimos 8 siglos para concluir que estos episodios de impago, inflación y crisis bancarias ya se han dado

en el pasado, repitiéndose siempre con los mismos patrones: la excesiva acumulación de deuda en un momento de aparente crecimiento de la actividad económica. En su opinión, la lección histórica puede ser aprovechada para *abandonar la necesidad que tantos costos económicos ha traído a nuestras sociedades.*

De los Borbones a los Botines

Eduardo Segovia



La Esfera de los Libros

El Popular ha protagonizado una de las historias más apasionantes de la banca española. Fundado en 1926 como filial bancaria de una aseguradora, con participación en el capital de Alfonso XIII, no aprovechó después diferentes oportuni-

dades de crecimiento e internacionalización; llegó tarde a la financiación del ladrillo, por lo que se quedó con lo más arriesgado y al estallar la crisis, unos ingentes activos tóxicos (crédito moroso e inmuebles adjudicados) lo llevaron a la tumba, vendiéndose por un euro al Santander; es decir, su historia comenzó con una familia de postín, los Borbones, y acabó con otra, los Botines.



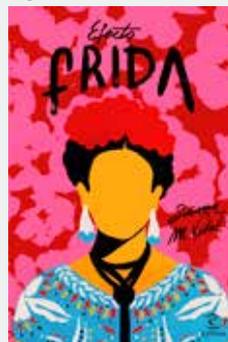
El código secreto del vendedor (gestión del conocimiento)

Ian Mills, Mark Ridley, Ben Laker y Tim Chapman
Empresa Activa

Aunque no seas un profesional del mundo de las ventas, este

libro es válido para cualquier persona que quiera aprender los secretos de una venta exitosa. Los autores se basan en entrevistas y análisis (cualitativos y cuantitativos) de 1.000 de los principales vendedores del mundo, en una variedad de industrias, culturas y contextos, presentando la evaluación más rigurosa de cómo actúan los vendedores y cómo se manejan, para revelar *el código secreto detrás del éxito y de alto nivel en las ventas.*

Efecto Frida



Susana M. Vidal

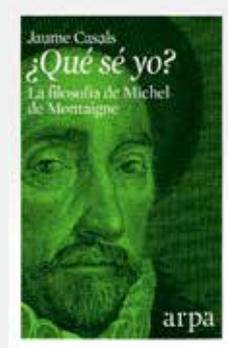
Espasa

Como mujer libre e independiente, la pintora mexicana Frida Kahlo defendió su espacio artístico frente a su avasallador, genial, popular y exitoso marido. Mantuvo con él una relación moderna de igual a igual. Se tenían una admiración mutua y fomentaban y respetaban la individualidad de

cada uno. Vivió su sexualidad sin culpa y su relación matrimonial en libertad, a pesar de que ese camino no estuvo exento de dolor. La autora investiga su influencia en la cultura popular, el arte, la moda y el movimiento feminista y por qué se ha convertido en un referente y en fuente de inspiración para artistas como Madonna o Jean Paul Gaultier.

¿Qué sé yo? La filosofía de Michel de Montaigne

Jaume Casals



Arpa

El rector de la Universidad Pompeu Fabra —uno de los grandes conocedores de la vida y obra de este escritor y humanista francés— nos aproxima al pensamiento de Montaigne en el contexto de la filosofía y la historia de las ideas. ¿Qué significa leer hoy su obra? ¿Por qué genera

tanto entusiasmo al lector contemporáneo una figura que ha sido leída y admirada desde el siglo XVI? Este ensayo, resultado de años de estudio y reflexión, pretende acercar las ideas y la vida de este extraordinario pensador a los lectores no especializados.

Cinco aplicaciones bursátiles

Redacción CONT4BL3

Junto a Infobolsa, MSN Dinero, Yahoo! Finanzas o Google Finance –por citar cuatro de las más conocidas por los expertos bursátiles– existen muchas otras aplicaciones para los que, no solo por negocio sino también por ocio, también estáis al tanto de lo que ocurre en los mercados financieros y disfrutáis invirtiendo en los valores que cotizan en los parques de medio mundo; en este número de CONT4BL3 os recomendamos algunas de las más populares:

GOONDER: con el lema, *Invertir en bolsa es mucho más fácil de lo que te han hecho creer*, esta joven aplicación –creada en Buenos Aires (Argentina), en 2016, por el sevillano Borja Menéndez– surgió como la versión bursátil del popular *Tinder*. Se trata de un algoritmo que selecciona cada día las mejores oportunidades de inversión en acciones de las principales bolsas del mundo. Funciona a través de una app pensada para que cualquiera pueda invertir en bolsa de una manera insuperablemente sencilla y divertida. No necesitas tener conocimientos financieros para invertir en bolsa, ni tienes que dedicar ningún tiempo al estudio de los mercados financieros: Goonder te ofrece una selección diaria de oportunidades de inversión de acuerdo a tu perfil; con una ventaja añadida: antes de empezar a invertir en bolsa de forma real, te permite operar sin riesgos ni compromisos en el modo virtual, pero con la misma experiencia de usuario que el modo Real Goonder.

INVESTING: ofrece una serie de herramientas financieras, con una amplia variedad de instrumentos de inversión locales y globales. Toda la información que necesitan *traders* e inversores está a su disposición en una sola aplicación. Con datos de las cotizaciones en tiempo real para más de 100.000 instrumentos financieros de más de 70 mercados de todo el mundo. Te permite realizar un seguimiento de los principales índices mundiales, acciones, bonos, materias primas, divisas, tipos de interés, futuros y opciones. Es una de las aplicaciones bursátiles más demandadas y la más valorada en Google Play.

BLOOMBERG: solo el nombre ya se ha convertido en todo un referente en el mundo de la Bolsa. La aplicación te da acceso a información sobre temas tan diversos como negocios globales, mercado de valores, noticias de finanzas y temas de actualidad como las criptomonedas; además, puedes personalizarla para controlar tu cartera personal y recibir alertas

continuas sobre las posiciones de valores globales e información resumida financiera, económica y corporativa. Como ellos mismos se definen: *Ya sea que usted necesita para controlar su cartera de valores o simplemente quiere descubrir las últimas noticias financieras, Bloomberg proporciona las noticias y análisis que necesita, cuando y donde lo necesitan.*

FRAKTAL5: esta herramienta para gestionar inversiones se está haciendo un hueco importante entre los usuarios gracias al boca a boca. Con *fraktal5* puedes consultar todo tipo de cotizaciones de bolsa, *commodities* [oro, plata, platino, cobre, crudo brent, gas natural, arroz, azúcar, café, algodón, cacao...], *forex* [mercado mundial de divisas] y criptomonedas. Conocer y compartir tus opiniones con otros usuarios, gestionar tu cartera de valores, estar informado en tiempo real mediante su canal de noticias, configurar un portfolio personalizado con tus valores favoritos... e incluye otras funcionalidades como: foros de debate, fichas técnicas de cada valor, un portfolio para consultar los principales índices bursátiles y la cartera, para poder realizar un completo seguimiento de tus inversiones.

LA BOLSA IBEX35: con fama de ser algo sencilla pero completa, con esta aplicación se sigue el estado de la Bolsa española (IBEX35, Mercado Continuo) de una manera eficaz; asimismo, lleva la gestión de tu cartera de valores y visualiza sus datos económicos más relevantes. Entre otras funcionalidades, incluye: gráfico estado de la bolsa (valores e *Ibex*), lista ordenable de los valores del mercado continuo con la cotización actual, estado de los mayores índices bursátiles del mundo, gráficos interactivos de los valores (intradía, semanal, mensual, anual,...), gestión simple de tu cartera de valores (coste, valor, rentabilidad...), datos económicos (rango diario, rango anual, volumen, PER, capital, dividendos...), lista de valores favoritos y noticias sobre los mercados.



La gestión de la “Lista Robinson”

Por Carlos Pérez Vaquero

Redactor-jefe de CONT4BL3

Este conocido listado, de reminiscencias tan literarias, como explicaremos al final, es un servicio de exclusión publicitaria cuyos integrantes quieren dejar de recibir publicidad, bien sea por correo electrónico, por correo postal, por teléfono o por fax; es decir, una persona se inscribe en esta lista para que no le manden publicidad; si aun así, continúa recibéndola y la empresa sigue ofreciéndole sus servicios, nos encontraríamos ante un incumplimiento de las exigencias previstas en el Art. 21 de las LSSI y puede encuadrarse como infracción leve en lo previsto en el Art. 38.4.d) de la LSSI [de acuerdo con la sentencia 2552/2017, de 27 de junio, de la Audiencia Nacional], en relación con la prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes, establecida por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI).

Este fichero es un servicio de exclusión publicitaria donde cualquier persona física puede inscribirse, de forma voluntaria y gratuita, si quiere dejar de recibir publicidad

Según la Agencia Española de Protección de Datos (AGPD)¹, puedes restringir la publicidad no deseada inscribiendo tus datos de forma gratuita y voluntaria en un fichero de exclusión publicitaria. **Actualmente sólo existe el fichero denominado Lista Robinson, que está gestionado por la Asociación Española de Economía Digital (ADIGITAL).** La Lista Robinson debe ser consultada por quienes vayan a realizar una campaña publicitaria para excluir de la misma a las personas inscritas. Sin embargo, pese a que te hayas inscrito en la Lista Robinson, los comerciantes pueden remitirte publicidad de sus productos o servicios si eres cliente o si les has dado tu consentimiento. Al inscribirte en la Lista Robinson puedes elegir el medio o canal

¹ <https://www.aepd.es>

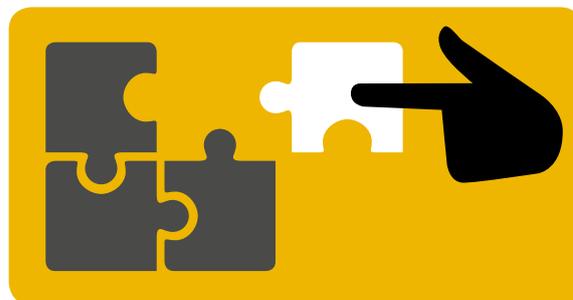
de comunicación a través del cual no deseas recibir publicidad (correo postal, llamadas telefónicas, correo electrónico u otro medio)

En España, la base jurídica de la “Lista Robinson” se encuentra en la regulación de los ficheros comunes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales establecida por el Art. 49 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD).

A partir de ese marco normativo, la Asociación Española de la Economía Digital (ADIGITAL) llevó a cabo un ejercicio de autorregulación y, el 6 de mayo de 2008, su Junta Directiva aprobó un Reglamento² que define la Lista Robinson, en su Art. 1, como el **fichero que contiene la información facilitada directamente por los propios interesados o por sus representantes legales, definiéndose como un fichero común de exclusión publicitaria al amparo de lo dispuesto en el Art. 49 del RLOPD.**

Cualquier persona física puede inscribirse de forma voluntaria y gratuita para evitar recibir publicidad no deseada de entidades o empresas a las que no haya facilitado sus datos o sea cliente; siendo efectiva en el plazo de tres meses desde el día siguiente a su inscripción.

Como curiosidad, el nombre de este servicio procede del personaje principal de la novela **Robinson Crusoe**, escrita por Daniel Defoe en 1719, porque el naufrago no quería mantener contacto con sus vecinos, que eran caníbales³.



² <https://www.listarobinson.es/reglamento>

³ TEMPERST, A. “Robinson list for efficient direct marketing”. En AA.VV. *International Direct Marketing: Principles, Best Practices, Marketing Facts*. Berlin: Springer, 2007, p. 133.

Cuaderno de bitácora, mar profundo y ojos zarcos. Contra el viento

Julio Bonmatí Martínez

Director CONT4BL3

Si te animas a leer este artículo –parafraseando al insigne gran poeta uruguayo con quién coincido en el mes de nacimiento, lo que desconozco si genera vínculo alguno– vaya por delante, amigo, que sin juzgar logros y méritos desde el máximo de los respetos te deseo que tengas un gran día... a menos, claro, que tengas otros planes.



Si llegado aquí con acierto no auguras mucha economía, contabilidad ni tributación para el resto del contenido de este relato y, decepcionado o no, decides dejar de leer, me guardaré muy mucho de insistir para que hagas lo contrario, porque en primer lugar quién soy yo para limitar tu libertad y porque, en segundo lugar, precisamente este texto aboga por aquellos que de alguna manera gustan y disfrutan, unas veces obligados y otras no, de jugar a la contra y con los hados en contra; y en tal caso, si te identificas como uno de los que poseen tales raras hechuras permíteme que desde la fortaleza de conciencia que proporciona la poética máxima que reza: *tristes armas si no son las palabras y tristes obras si no es amor la empresa*, te desee un sincero: ¡Adelante con *tus propios designios!* ¡Que *nada te impida batallarlos!* y finalmente... *por supuesto!* ¡Que de algún modo y manera alguno de ellos se cumpla a tu satisfacción!

O, en su defecto, si eres de los que siempre sin excepción tienes otros inevitables planes con origen ajeno y exógeno de los que ocuparte que te vienen sin posibilidad de elusión externamente impuestos e

impiden en tu biografía la acumulación de grandes días, déjame como mínimo desearte que la contingencia de tu suerte global en tu último balance final no manifieste ni ofrezca descuadre alguno entre el bendito debe y el maldito haber; ese balance que todos presentamos y rendimos, sin posibilidad de corrección, de una sola vez vete tú a saber ante quien y que no se te devuelve transcurrido el trámite de entregar y depositar todas las cuentas ni siquiera para su conservación por los herederos y en el que en su formulación obviamente ya no cabe aplicar, por muy cariñosa que sea la intención, el principio de empresa en funcionamiento.

Y mientras ese momento llega, no sé ni quiero saber, si perseverar en el vano intento de luchar contra el

**(...) nuestra y solo nuestra es
la responsabilidad de la estrategia
preferida y adoptada**

viento es un arrogante e inútil ataque, si simplemente se queda en una desesperada defensa o sencillamente no va más allá de una tozuda no rendición; pero a cada cual su naturaleza le nace desde dentro y creo por ello que no debe uno arrepentirse de mantenerse y obstinarse en tan voluntario afán si tal es su innata inclinación, menos si coherentemente se suscribe con la asunción de absolutamente todas sus consecuencias sin remisión la premisa que establece: *me vale más partido que doblado.*



Aunque reconozco que en estos plañideros tiempos plagados con amplio alcance colectivo de ñoños “buenismos”, no sin un práctico punto de lógica común bajo su confortable óptica de indefinida clase media de amplio espectro social que sondea y percibe el mundo a través de su teléfono móvil, para muchos este tozudo proceder mayormente no te da la razón, eso cuando no te la quita sin necesidad alguna para siempre. Que poco gusta perder, cuando la mochila llena de tiempo que al llegar traes se vacía sin retrocesión con cada día que pasa.

Y tras ingerir la dosis justa de cinismo que te mantiene a flote, siendo un convencido creyente en su influencia y poder, soy de los que piensan que un gran número de personas compartiendo opinión necesariamente no siempre dirime ni concluye acertadamente divergencias por muy democráticamente que haya sido expresado tal parecer. Recuerden a tales efectos la comida de color marrón unánimemente favorita de todos los miles de millones de negras moscas que cohabitan nuestro azul planeta y cuyo único fervor es el de incordiar en las calurosas tardes de verano y a las cuales, creo y espero, no vamos por más y muchas que sean a seguir e imitar en sus repugnantes apetitos culinarios.

Podrá ser respetable y legítimo anhelar siempre solo vientos favorables con mares en calma, pero si hacemos de tal aspiración el motor único y nuclear de nuestra ideología para asegurar el goce de esa triste supervivencia individual de naturaleza más material que espiritual y vital, seguramente estaremos ingenuamente apuntando nuestra última meta, valgan los pleonasmos, hacia la consecución de ficticias quimeras, hacia inalcanzables utopías. Y en mi humilde opinión de actuar así en mor de nuestras quiliásticas esperanzas de imposible cumplimiento, mediante inmadura caución nos afianzaremos de por vida y para siempre una existencia llena de crónicos y cuasi permanentes malestares, desasosiegos, zozobras y naufragios.

Con independencia de los más o menos “lobos” en posesión del paradigma del buen marinero con el que nos identifiquemos, ningún viento posiblemente nos resultará favorable si previamente, según el talento de cada cual, no hemos tenido la precaución de incrementar nuestras probabilidades de acierto mediante la sencilla, o la no tan sencilla, operación de haber correctamente empopado para una acertada singladura el navío; y para la travesía pretender del genuino mar solo su tranquilidad y sosiego es tan absurdo como codiciar únicamente la cara de la moneda de la ficticia suerte, esa que a veces el humor negro de la vida te regala con las cruces duplicadas.

Visto que al parecer continuamente toca que se nos otorguen muchos ambiguos porqués emitidos por vulgares cualquieraes y quienes –*curiosamente para pertenecer a tan selecto club solo se exige tener empíricamente demostrada la posesión de un extenso corpus de “no principios”*– pretenden hacer que las suyas sean las ideologías rectoras e imperantes para todos, salvo para ellos mismos si así les conviene; y prácticamente sin excepción en sus mensajes de promisión cuando nos sumergimos para bucear en apnea un metro bajo la superficie solo encontramos futuros distópicos cargados de alienación; se va haciendo (obsérvese el confabulado oxímoron), al no quedar otra, en algunos momentos obligado, inexcusable e ineludible elegir alegre y voluntariamente la navegación con mar gruesa y contra el viento. Y para tales menesteres, más nos vale estar curtidos y entrenados.

Identificada nuestra débil situación y aceptado con gusto –*¿Nos queda otra?...*– que las ráfagas del viento nos azoten la cara, cieguen los ojos e impidan avanzar con comodidad, y que el mar nos bambolee a su capricho haciéndonos irónicamente sentir tener la capacidad para la resistencia de un corcho.

¿Qué hacemos entonces?

Si disfrutas y gustas de navegar contra el viento, lo primero antes de nada, es de manual de primer curso de marinería, bajar el centro de gravedad mediante la sencilla operación de acercar el máximo del peso posible a la quilla del barco; lo que traducido al medio terrenal prosaica y simplemente significa, por el sencillo procedimiento de apretar los dientes y empujar con fuerza, desplazar anatómicamente el problema desde el bloqueado córtex cerebral al exacto y mismísimo punto central del saco escrotal. Ayuda mucho acompañar el esforzado esfuerzo con el fantasioso ejercicio de imaginarnos a nosotros mismos, bufonadamente emulando a modo de remedo del famoso marinero del cómic con el ancla tatuada en el brazo y la sempiterna pipa en la boca, tragando a la vez de un solo golpe un bote entero de verdes espinacas.

Ejecutado y completado previamente el orgánico traslado corporal del desvelo entonces *a posteriori* y solo si va a ser liberador y catártico se puede llorar nuestro dolor sin complejos hacia dentro, haciéndolo amorosamente nuestro, transmutándolo primero en rabia y luego en orgullo luchador, y durante tal manufactura de encontrados sentimientos nos descubriremos deslizando sin esconderlas lentas lágrimas de salado sabor marino siempre hacia fuera dejándolas a merced de la evaporación, pues hacerlo sin dejarlas brotar, salir y libremente fluir por las mejillas es la primera señal de futura rendición segura.

Y con eso, experimentándonos casi vencidos pero sintiéndonos todavía lejos de la capitulación, el abandono y la resiliencia son antagónicos, ya deberíamos estar listos.

¿Para marcar el perdido rumbo?... No, para marcar el otrora malogrado rumbo no; pero sí para, agotado el hipo que acompaña al sollozo, intentar con renovado pulso señalar en la prestada vieja carta marina con representación esférica el inicio, el final no debe ser ahora objeto de preocupación, de nuestra nueva marinera derrota.

Porque la mar se hace de sombras, pero también se hace de caminos, y depende de nosotros escoger unos u otros según el lugar y el momento, nuestra y solo nuestra es la responsabilidad de la estrategia preferida y adoptada.

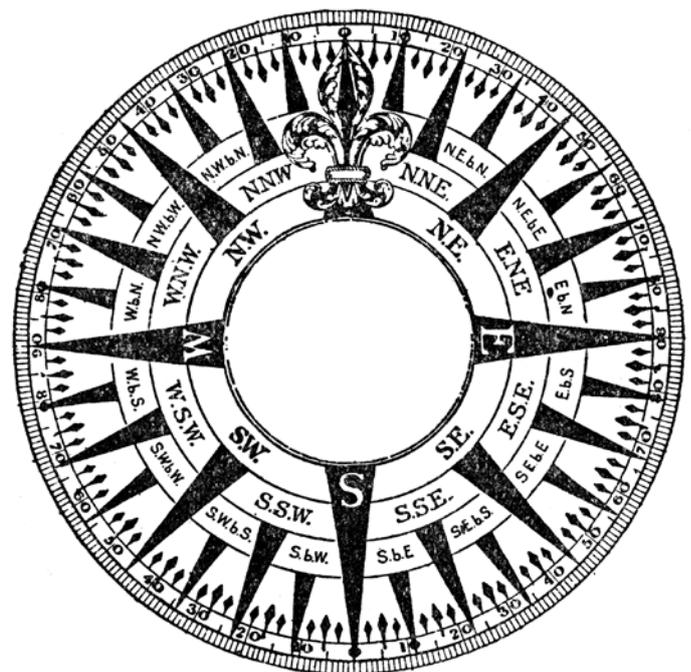
Una, cuya posibilidad existe y es legítima su elección, podría ser la de quedarse al paio sumisa y mansamente con todo el trapo arriado sobre la cubierta simplemente esperando la llegada de un amable remolcador, esta opción cuyo valor es subjetivo tiene un precio objetivo que inevitablemente se ha de pagar, y en el que en la factura que te entregan el IVA siempre de manera expresa va aparte.

Otra sería, si te atrae navegar con un mínimo de confort y cierta garantía de atraque en buen y seguro puerto, verificar si hay otras naves que nos preceden, asegurarnos que llevan bandera aliada, y seguir religiosamente su estela a medio trapo sin osar nunca adelantarlas; ahora no hay carta de abono, la operación se formaliza como un préstamo que se devuelve con el resultado añadido de aplicarle al principal el tipo de interés normal del mercado.

Y, por último, también podríamos recurrir a la autofinanciación; es decir, lanzar una feroz y retadora mirada a nuestro interior y optar por mantener vertical la posición respecto al fondo, conservar firmemente con poco trapo nuestra proa enfrentada al oleaje, a fin de compensar el efecto de abatimiento, y lentamente sin dejar de avanzar y estoicamente resistiendo, esperar no necesariamente ni falta que hace un favorable cambio de viento, solo que llegue una primera onda de sonriente blanca espuma que identificaremos como la rebelde compañera y predecesora de otras muchas, que finalmente por el efecto espejo nos proveerán de un tren de olas amigas que nos darán poco a poco la oportunidad si somos hábiles de subirnos a sus revoltosas crestas y volver a barloventear, a navegar de bolina, a izar nuestras velas, trinquete, foque y mayor, a todo trapo contra el viento.

Esta última estrategia, la de navegar de ceñida, no sé si de escogerse sería la que podría graciosamente otorgarnos ligar la mejor mano de las posibles sobre el redondo tapete verde favorecedor de la chamba del tahúr, pero sí sé que de hacerlo por costumbre y hábito al oír el apenas perceptible siseo del suave deslizar de la baraja durante el reparto, antes de coger nuestras cartas y mirarlas, anticipadamente seremos plenamente conscientes que nuestra suerte no depende solo del naípe y la combinación asignada que al mezclarlas por el neutral crupier tallador nos toca al albur del arbitrario destino, porque nuestra fuerza está en el descarte, en haber llegado serenos a esta timba con el batido cobre mellado y haber con anterioridad puesto a prueba en más de una ocasión afrontando y enfrentando fuertes vientos, la autenticidad de la pasta de la que estamos hechos, esa dura y correosa pasta muy difícilmente maleable que se puede partir pero no doblar y que conforma y sostiene los cuerpos y las mentes de las mujeres y los hombres que gustan de navegar contra los vientos, soplen desde donde soplen, traigan la dirección que traigan, con independencia de su fuerza y como para su distinción se designen, y sin influir, mediar o amedrentar que en alguna solemne ocasión hayan sido bautizados bajo los sonoros e imponentes nombres de: Galernas, Cierzos, Ábregos, Abroholos, Levantes, Tramontanas, Sirocos, Mistrales, Gregales o Alisios.

Que tengas un favorable día amigo... aunque tus vientos tengan otros planes.



VIII PREMIO AECE ANTONIO LÁZARO CANÉ

BASES

1. Se convoca la octava edición del **Premio AECE Antonio Lázaro Cané al mejor artículo original e inédito**, realizado de forma individual o en equipo.
2. La dotación del premio será de **tres mil euros** (3.000 €), estará sujeta a la preceptiva retención y será única e indivisible. El premio podrá ser declarado desierto.
3. El **tema** del artículo deberá versar sobre **cualquier materia relacionada**, directa o indirectamente, **con la profesión de experto contable y tributario**, no teniendo que ser, obligatoriamente, de contenido técnico.
4. Podrán optar al premio **todas las personas mayores de edad**, de cualquier nacionalidad, sean o no socios de AECE. Se excluye, únicamente, a los miembros de la Junta Directiva de AECE y del jurado del premio.
5. La extensión máxima del artículo será de **18.000 caracteres**, incluyendo espacios, y deberá presentarse en lengua castellana, en un archivo escrito en Word u otro programa de tratamiento de textos compatible, en el que **no deberá constar ningún dato personal**.
6. Los artículos se enviarán por correo electrónico a la dirección: ncediciones@ncediciones.net indicando en el asunto **Premio AECE Antonio Lázaro Cané**. Desde esa misma dirección se recibirá un correo confirmando la recepción.
7. En el **cuerpo del correo electrónico** deberán figurar:
 - Título del artículo;
 - Nombre, dirección y DNI o NIE del autor;
 - Teléfono de contacto;
 - Si lo desea, puede indicar el pseudónimo con el que quiere que se publique el artículo, en caso de ser seleccionado para su edición.
8. El **plazo máximo** para presentar los artículos finalizará el **21 de octubre de 2018**.
9. El participante **garantiza** que su trabajo es **inédito**, es decir, que no se ha publicado ni en papel ni en soporte digital y que no ha estado nunca ni está disponible en internet. Además, **certifica** la autoría íntegra y exclusiva y que no es copia ni completa ni parcial de otro trabajo, así como que no está concursando en ningún otro premio.
10. El jurado estará compuesto por seis personas: el presidente de la asociación, tres miembros de la junta directiva, el director de la publicación CONT4BL3 y su editora.
11. El fallo del jurado se dará a conocer, como fecha límite, el 12 de noviembre de 2018.
12. En todos los casos, el autor cede la totalidad de sus derechos de autoría sobre el artículo remitido a favor de la revista CONT4BL3.
13. Se admite un solo manuscrito por autor.
14. El trabajo premiado será publicado en la página web de la Asociación y en la revista CONT4BL3 dentro del año natural a la concesión del premio.
15. Los artículos seleccionados que no hayan resultado premiados quedarán a disposición del consejo de redacción de la revista CONT4BL3 para su discrecional publicación.
16. La participación en el concurso supone la aceptación de las presentes bases.



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Las presentes bases también están
publicadas en la web
www.aece.es

En la **AECE**
estamos preparando
el **calendario** de los

seminarios
2018
2019

*Recuerda que para un
profesional la ignorancia
es más cara que el
conocimiento*



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Más información en la web
www.aece.es